



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

LA TUTELA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LIDIA ANGELICA FERNANDEZ FLORES

GENERACION 1976 - 1979

M-0023459



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS CON TODO MI AMOR A MIS PADRES COSME Y AURORA POR QUE ME LLEVARON POR EL CAMINO DEL ESTUDIO EN LA VIDA, CON SU ABNEGACION, DEDICACION Y AMOR COMPARTIENDO CONMIGO MIS DERROTAS TRIUNFOS Y LOGROS POR QUE SIN SUS CONSEJOS AMOR Y AYUDA NUNCA LO HUBIESE LOGRADO POR ESO UNA VEZ MAS GRACIAS QUERIDOS PADRES.

TAMBIEN DEDICO ESTA TESIS A MI AMADO ESPOSO - POR EL APOYO, LA MOTIVACION Y EL AMOR CON QUE ME AYUDO A TERMINAR MI CARRERA COMPARTIENDO CONMIGO PARTE DE MI JORNADA HACIENDO QUE TODO LO LOGRADO VALIERA LA PENA.

A MI HIJO QUE FUE UNO DE LOS MOTIVOS PRINCIPALES PARA QUE DIERA ESTE ULTIMO PASO EN MI CARRERA.

A G R A D E C I M I E N T O

POR LA APORTACION MUY ESPECIAL EN MI TESIS —
QUIERO EXPRESARLE MI RECONOCIMIENTO CON GRATII
TUD A LA LIC. ROSA IRENE SANCHEZ VILCHIS POR —
QUE SE PORTO COMO UNA GRAN MAESTRA Y ADEMAS
UNA MUY BUENA PERSONA QUE ME ORIENTO EN LOS
MOMENTOS DIFICILES CON PERCEPCION SENSIBILIDAD
Y PROFESIONALISMO.

A TODAS LAS PERSONAS QUE DE UNA U OTRA FORMA
ME AYUDARON A LOGRAR ESTE META. GRACIAS.

L A T U T E L A

I N D I C E

PROLOGO.

PRIMERA PARTE

CAP. I	LA HISTORIA DE LA TUTELA	PAG.
1a.-	Antecedentes Históricos	1
1. -	Antigüedad	1
	a) R o m a	3
	b) G r e c i a	6
	c) M é x i c o	12
CAP. II	CLASES DE LA TUTELA	15
1. -	Definición	15
	a) Diferentes Definiciones	16
2. -	Formas en que se Clasifica la Tutela	19
	a) Tutela Testamentaria	21
	b) Tutela Legítima	25
	c) Tutela Dativa	27
CAP. III	ESTADO DE INTERDICCION Y SUJETOS QUE - DESEMPEÑAN LA TUTELA	29
1. -	Noción de Estado de Interdicción	29
	a) Personas que se encuentran en Estado de Interdicción	33

M-0028459

2.-	Personas sujetas a la Tutela.....	34
	a) De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal - quienes se encuentran sujetos a la Tutela.....	36
3.-	Incapacidad para Desempeñar la Tutela.....	36
	a) Marcación que hace el Código Civil del Distrito Federal de las personas Inhabilitadas para desempeñar la Tute- la.....	38
	b) Requisitos para desempeñar la Tutela.....	41
4.-	Separación de la Tutela.....	44
	a) Personas que no pueden desempeñar el cargo de Tutor..	45
	b) Causas que originan la Tutela.....	48
CAP. IV DIFERENTES ORGANISMOS TUTELARES.....		48
1.-	Sistemas Tutelares en México.....	51
	a) Tutela de Autoridad.....	51
	b) Tutela Familiar.....	53
	c) Tutela Mixta.....	58
2.-	Organos Tutelares en México.....	58
	a) T u t o r.....	61
	b) Curador.....	65
	c) Consejos Locales de Tutelas.....	68
CAP. V EXTINCION DE LA TUTELA Y LA ENTREGA DE SUS - BIENES AL PUPILO.....		71
1.-	Garantía de los Tutores para Asegurar su Manejo.....	71
	a) Hipoteca o Prenda.....	72
	b) F i a n z a.....	74

2.-	Desempeño de la Tutela.....	76
3.-	Cuentas de la Tutela.....	87
4.-	Extinción de la Tutela.....	91
5.-	Entrega de los Bienes de la Tutela.....	93
	Conclusiones y Bibliografía.....	96

P R O L O G O

La tutela es una Institución social y familiar con poder social para que un individuo pueda desarrollarla y realizarla para con ello proteger a otro individuo incapacitado para poder efectuar sus actos jurídicos y sociales.

Es por eso que he querido avocarme a este tema de la tutela para realizar mi tesis con el estudio de ésta; con sus formas, características desarrollo, actividad, problemas y limitaciones que se llevan a cabo dentro de la responsabilidad de la tutela.

Nuestros primeros antecedentes los estudiamos en Roma y Grecia porque las reglas que gobernaban la sociedad de Grecia y Roma eran de dos pueblos ramas de una misma raza y que hablaban lenguas iguales, con un fondo de Instituciones comunes, que atravesaron revoluciones semejantes pero con diferencias radicales y esenciales que distinguían una de otra porque fueron la base de las Instituciones Jurídicas para que actualmente como fuentes de derecho formaran nuestras leyes mexicanas que aunque diferentes a los pueblos antiguos; pero como una fuente para el Derecho Mexicano. En México nuestras leyes civiles siguen el principio del Sistema Mixto en el que tanto la autoridad jurídica como la familia intervienen en la tutela, cosa que difiere de otros países como Alemania, Rusia etc., y el de familia como España y Francia.

Analizaremos la designación del tutor como se lleva a cabo quienes son

elegidos etc. Las funciones que realiza el tutor sus limitaciones, sus -
obligaciones y sus derechos.

Cómo se encuentra el tutelado, de qué beneficios goza, cómo se adminis-
tran sus bienes, cómo se realiza su educación, alimentación y cuidados.
Como la autoridad interviene para que se lleve a cabo la tutela, cómo es
necesario que se realice; cuando se sancionará a un tutor y como se pro
tege a un menor incapacitado, y a un interdicto.

Estudiamos también las cuentas que se realizan en la tutela cuando pone
fin a esta, además el tutor como uno de sus deberes debe rendir cuentas
de la administración de los bienes, cuando deje la tutela o se extinga. -
En fin, tratamos de hacer un estudio general de la tutela en México y -
sus diferencias sociales actualmente en la tutela moderna.

CAPITULO I

HISTORIA DE LA TUTELA

1.- ANTIGUEDAD.

Los primeros antecedentes los encontramos en el derecho antiguo. Los pueblos primitivos, sometidos a la organización patriarcal no conocieron la tutela de los huérfanos, los hijos eran considerados como una cosa del padre o del grupo familiar que ejercían la *ius dominicale*, al no tener estos derechos propios y no existir el sujeto jurídico no existía la tutela, - ya que al morir el padre el huérfano pasaba a poder de los parientes con el mismo poder dominical que al padre.

Fue entonces en Grecia donde ya destacaba la personalidad del hijo frente de su padre, parientes y apareció la institución de la tutela.

Mas tarde poco a poco va evolucionando en Roma, Grecia y pasa de una potestad encomendada a la ley, que lo dará al más próximo heredero va rón del tutelado con el interés de salvaguardar el patrimonio familiar - mientras el incapáz vivía, siendo al final un deber puesto al servicio de los intereses y necesidades del tutelado. 1/

Tanto Roma como Grecia, fueron pueblos que se encontraron en estrecha relación en las ideas de la inteligencia humana, en el estado social de - sus pueblos y en la Institución de la tutela que es el tema que avocar. 2/

En la época antigua la familia ocupaba un papel muy importante, interve

nía en asuntos religiosos, políticos y sociales, es por eso que la potestad de esa época era un interés de la familia, y eran estos quienes cuidaban del patrimonio familiar mientras vivía el incapacitado. 3/

La tutela se inicia con la necesidad de las personas de ser titulares de derechos y obligaciones ya que no podía ejercerlos por ser demasiado joven, por tener una enfermedad mental, ser mujer, por carecer en esta época de personalidad jurídica, ya que en esta etapa era prudente que la mujer fuera vigilada.

Para tales personas se necesitaba la protección que se ejercía por medio de tutores y curadores que según el caso en esta antigüedad podría ser testamentario que era la ordenada por el padre, la madre u otra persona que hubiera instituido heredero al huérfano; la legítima que era en defecto de la anterior y que por ministerio de ley se daba al más próximo pariente, y por último la dativa instituida por un Juez para el pupilo en defecto de las anteriores; estos representantes del pupilo debían administrar los bienes y cuidarlos como si fueran propios. Así en esta época antigua nació la institución tutelar primordial del derecho civil que estuvo ligada al interés familiar del incapáz y que poco a poco se fue convirtiendo en un cargo establecido para beneficio y protección del incapacitado. 4/

1/ Cfr. Castán Tobeñas, José. El Derecho Civil Español Común y Foral, P. - 277, Edit. Madrid 8a. Ed. España, 1966.

2/ Cfr. Fustel de Colulanges, La Ciudad Antigua, P. Estudio Preliminar XIV, Edit. Porrúa, 2a. Ed., México, 1974.

3/ Engels, Federico. El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado, P. 25, Edit. Progreso, la Ed., Moscú, 1884-1891.

4/ Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano, P. 219, - Edit. Esfinge S.A., 6a. Ed., Colima México, 1975.

A.-) ROMA.

La antigua Roma solo se dedicaba a conservar los bienes del pupilo que por sucesión debía de pertenecer a sus parientes, cosa que poco a poco adquiere un matiz de protección que la sociedad debe al incapaz, obligando al tutor no solo a la protección sino a sacar frutos de ésta, siendo la tutela un cargo público.

La tutela tenía como requisitos entre otros ser libre, ciudadano y de sexo masculino. La tutela se aplicaba a los *sui iuris* impúberos de ambos sexos y las mujeres en general.

La tutela nace con un poder establecido en interés de la familia del pupilo 5/

DESIGNACION DEL TUTOR.

La designación fue hecha primero por la ley y la sucesión, con lo que respecta a la legal se escogía al último agnado o al próximo cognado, pero fue ganando partido la elección hecha por el paterfamilias en su testamento, más tarde a falta de este vino el pretor o tribunos, el cónsul y por último los magistrados como actualmente se hace.

También en este época encontramos la pruralidad de tutores que se repartía en las tareas según los negocios. 6/

5/ Bravo González, Agustín y Bialostosky Sara. Compendio de Derecho Romano, P.47, Edit. Pax, la Ed., México, 1966.

6/ Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano Pp.126,127 Edit. Nacional, México 1975.

DIVISIONES DE LA TUTELA.

En el derecho común se dividió en tres.

- a) Tutela testamentaria, en la que el testador nombra tutor, a sus hijos impúberes y confirmado por el magistrado, con el derecho de ser heredero únicamente.
- b) Tutela legítima, es aquella que establecía la ley, cuando no existía el paterfamilias y se escoge a los agnados y a los géntiles, si existían varios, había pluralidad de tutores designando a uno para la administración, y los otros vigilaban la gestión.
- c) Tutela dativa, era la que daba el pretor, cuando no existían parientes, o cuando había necesidad de nombrar un tutor certae canace nombramiento que hace el presidente en provincia, los pretores.

También existía la tutela legítima del patrón, dando la ley al patrón la tutela de su liberto, la tutela fiduciaria que a la muerte del padre emancipador, quedando los hermanos fiduciarios del impuber, el que lo liberto representa el papel de patrón y tutor. 7/

FUNCIONES DEL TUTOR.

Las costumbres imponían ciertos deberes a los tutores con el pupilo, una era la defensa de sus intereses, pero nunca se encargaban del cuidado personal, ni de la educación, solo daba la cantidad necesaria para la manutención. El tutor debe velar únicamente por los intereses pecuniarios del pupilo, debe completar la personalidad jurídica del impubero y administrar

el conjunto de su patrimonio. 8/

7/ Petit: Op. Cit, Pág. 129

8/ Bravo: Op. Cit, P.p. 48, 49

Las formalidades por las que pasaba el tutor eran, primero hacer un inventario de los bienes del pupilo, prometer intacto el patrimonio del pupilo, presentar fiadores solventes que tomaran el mismo compromiso.

Justiniano tomó una medida para proteger los intereses del pupilo cuando era acreedor o deudor del tutor, el incapaz; este antes de hacerse cargo debía de declararlo al magistrado, y esta declaración lo excluye de la tutela, sino dice nada y toma el cargo, este queda desposeído del crédito, y siendo deudor no debe prevalecer ningún pago de la deuda en la tutela. La administración se ejercía por medio de dos procedimientos.

Uno era la auctoritas, que es la cooperación, el concurso del tutor a un acto realizado por el pupilo, en el que aumenta y completa la personalidad con su presencia, ya que tiene que ser personalmente, no por carta, ni mensaje, el tutor tiene que estar presente en el momento del acto. No tiene ni término ni condición expresamente formulados, es voluntaria, para que el tutor dé su auctoritas nadie lo podía forzar.

El segundo procedimiento era la gestión negotiorum. Aquí el tutor administra o regenta cuando realiza solo un acto interesando el patrimonio del pupilo, al principio los tutores no estaban obligados a administrar, más tarde sí por el perjuicio que traía a los intereses del pupilo.

Los actos que realizaba el tutor por la gestio negotiorum recaían en su persona repercutiendo en su patrimonio y como en definitiva era necesario que el pupilo disfrutase del acto o sufriese los efectos, entonces el tutor tenía que rendir cuentas al final de la tutela, tenía que ceder al pupilo -

los derechos para adquirirlos y por la justa reciprocidad reembolsarse sus anticipos.

El tutor tiene amplios poderes administrando, podía hacer todo lo que pudiera como propietario pero solo en interés del infante con ciertas restricciones.

1. No podía con los bienes del pupilo, ni convalidar por su auctoritas, - donación de ninguna clase, ni a título de dote para una hermana del impu-bero.
2. Enajenar los predios rústicos y suburbanos por desposesión.
3. Hacer uso personal de las rentas o el capital que administraba del pupilo 9/

FIN DE LA TUTELA.

Podía terminar por causas del pupilo o del tutor. Cuando el pupilo llegaba a la mayoría de edad, por la pérdida de la libertad o ciudadanía, por adrogación, o por caída inmanus, o por muerte.

Por lo que respecta al tutor terminaba por la pérdida de la libertad, o - de la ciudadanía, por muerte, como consecuencia del crimen suspectitoris, por una excusa aceptada, o la conclusión de sus funciones.

El tutor al concluir sus funciones debe rendir cuentas al pupilo acerca de sus bienes que le fueron confiados y que administró.

Con la Ley de las Doce Tablas se tomaron dos medidas preventivas para el pupilo, en caso de que el tutor no cumpliera lícitamente.

9/ Petit: Op. Cit, p.p. 130,131,132.

Una de ellas fue cuando el tutor se hacía culpable por fraude en perjuicio del pupilo o comete alguna falta grave, se aplicaba la actio crímen suspecti-tutoris, abierta para todos, menos al tutor si se le encuentra culpable se le destituía y se nombraba nuevo tutor. 10/

La segunda era cuando al terminar la tutela este retenía fraudulentamente algunos bienes, el pupilo ejercía la acción rationibus distrahendis con la que al tutor era multado al doble.

Hacia el fin de la república se fue perdiendo su severidad primitiva llegando a ser insuficiente la protección de la Ley de las XII Tablas, se necesitaba una acción mas estricta, que fue la actiotutelae directa la acción tutelae contraria, si era alrevés para recuperar sus gastos.

Las mujeres suijuris se encontraban en tutela perpetue en el derecho antiguo, la idea era la conservación de los bienes de la mujer en beneficio de sus agnados, ya que la ley la señalaba con ligeresa de su carácter, e inexperience en los negocios, con los mismos puntos que para los impuberes.

Aquí el tutor solo ejerce la autoridad, ya que no administraba ni rendía cuentas, y termina con la muerte de la mujer.

Al principio el marido le nombraba tutor por testamento, mucho más tarde la mujer lo podía hacer ella misma, esto con las leyes julia y papia Poppaea. 11/

10/ Bravo: Op. Cit, P.p. 50, 51.

11/ Petit: Op. Cit, P.p. 140, 142.

B.-) GRECIA

Los Griegos estaban formados por la Gens al igual que los Romanos y la constitución era parecida, el derecho paterno imperaba en ambos siendo el máximo Jefe de cada Gens o de cada familia, ya que cada Gens estaba formada por grupos de familias en la época primitiva. 12/

En los pueblos primitivos no se conoció la tutela debido al régimen patriarcal, debido a la falta de personalidad del hijo, el que ejercía al padre de familia, que tenía el derecho de dominio.

La tutela que existía entre los Griegos primitivos, la establecía en beneficio de la familia, era legítima y familiar.

Por mas atinados que describan los rasgos distintivos, lo cierto es que los Griegos se vieron en un grupo de familias y por lo cual no se ha podido comprender su naturaleza y su origen. Bajo la constitución de la Gens, la familia nunca pudo ser, ni fué la cédula orgánica por que el marido y la mujer pertenecían por necesidad a dos Gens diferentes. 13/

La Constitución de los Griegos era una autoridad permanente, que era el Consejo, primero por los Jefes de la Gens, más tarde por los más importantes aristocráticos, este decidía sobre los asuntos importantes, otra constitución era la asamblea del pueblo, que era convocada para decidir asuntos de la familia, los cargos militares eran electivos en el seno de la Gens y hereditarios en esta.

12/ Cfr. Engels: Op. Cit., P.p. 97-106

13/ Ibídem.

En los Griegos como en los Romanos se excluía la herencia por descendencia por línea femenina, ya que la mujer carecía de personalidad. 14/

Los Griegos querían que sus hijos tuvieran a un protector, un guía, un amo por eso la religión les imponía que el padre sería el Jefe del culto y que el hijo solo debía ayudarle en sus santas funciones eternamente.

De los derechos que tenía el padre como repudiar a un hijo, o a su mujer, se encontraba también el derecho que tenía de designar en vísperas de su muerte tutor para sus hijos y su mujer.

Entre los Griegos y los Romanos la ley formó desde el principio parte de su religión que era ley máxima para estos pueblos.

En Grecia su sociedad se formó paulatinamente y lentamente por grados - pasando de la familia a la tribu, a la ciudad, pero sin efectuarse revoluciones como en otros pueblos como Roma.

Los antiguos no conocían, ni la libertad de la vida privada, ni la libertad de la educación, ni la libertad religiosa. La persona humana contaba muy poca cosa ante la autoridad santa y casi divina que se llamaba Estado.

Los Griegos jamás supieron conciliar la igualdad civil con la desigualdad política. Para que el pobre no fuera lesionándose le dió el derecho de su fragio que fungiría como Juez en los tribunales, y que pudiera ser magistrado. Para los Griegos el Estado era un poder absoluto que ningún derecho individual se podía poner contra de él, por eso los ciudadanos querían

14/ Cfr. Coulanges: Opcit, Pág. 31.

obtener los derechos políticos para formar parte del Gobierno.

La ruina del régimen político de Grecia se debió a dos puntos.

A la transformación de las creencias, y la segunda a la conquista de Roma desde que Roma se presentó en Grecia en 199 antes de J.C. la aristocracia se le entregó, casi nadie pensó en escoger entre sumisión o independencia y fue así como la tutela fue de la misma forma que para los ciudadanos Romanos, con sus mismos procedimientos. 15/

HISTORIA DE OTROS PAISES.

El sistema de la tutela se perdió en España a través de los antiguos cuerpos legales sustituido por un sistema nacional o gótico reflejado en el fuero juzgo, fuero municipal, fuero viejo y fuero real.

Las partidas introdujeron el sistema tutelar Romano y con él la tutela unipersonal, la tutela testamentaria y la curatela desconocidas de las legislaciones Germánicas. Este cuerpo legal juntamente con la ley de enjuiciamiento civil constituyó el derecho vigente hasta la publicación del Código. El estaba constituido por la tutela y la curatela y la intervención de la autoridad judicial que completaba la guarda legal.

El derecho germánico conoció a la tutela de las personas que necesitaban protección en la que estuvieron sometidos los menores, enfermos mentales, enfermos y pródigos, también al igual que en Roma existió la tutela de las mujeres que pronto se relajó y uno que otro caso para la curatela cuando se trataba de asuntos concretos; originalmente la tutela perteneció

15/ Cfr. Coulanges: Op. Cit, P.P. 60, 61, 62.

a la Sppe siendo un derecho conjunto de los parientes dentro del 7o. grado reunidos en asamblea gestora, quienes designaban un tutor para realizar los actos ordinarios respecto a los bienes del pupilo y otro para guardar la persona del incapaz.

LA TUTELA EN LAS LEGISLACIONES MODERNAS.

La organización Romana de la tutela no ha pasado con la pureza de otras instituciones jurídicas al derecho moderno ha pasado por varias barreras y se ha sobrepuesto y triunfado sobre ellas; otros sistemas tutelares nacidos en el derecho consuetudinario Francés y en los derechos germánicos los cuales ponen sobre la persona del tutor un órgano de alta dirección y vigilancia de la tutela desconocido del derecho Romano que está constituido por una asamblea de parientes en el sistema Francés y por un tribunal especial de tutelas en el sistema germánico. 16/

MEXICO.

Los antecedentes históricos de México del derecho civil los dividimos en tres etapas, período prehispánico, hispánico (abarca la conquista y la colonia) y el México independiente.

En el período prehispánico el indígena se regía por las leyes de carácter religioso y consuetudinario; tal y como lo encontramos en nuestros antiguos Griegos y Romanos primitivos que se basaban en la religión.

No todos los pueblos mexicanos eran uniformes pero tenían rastros comunes entre los que la esclavitud, era igual para todos, las relaciones que regulaban las relaciones familiares, el matrimonio era monogámico con el consentimiento de los padres, la autoridad del padre centro de la familia, por el régimen patriarcal, la autoridad del padre era muy rígida al grado de que cuando la mujer o los hijos lo desobedecían los podía reducir a esclavos perdiendo con ello su personalidad. Cuando existía el divorcio la tutela de los hijos varones estaba a cargo del padre y de las hijas por la mujer.

El segundo período hispánico se fundó en las instituciones del derecho castellano peninsular, que regía leyes familiares, el organismo estaba integrado por el tutor el protutor y el Consejo de Familia y la Autoridad Judicial. El origen de la tutela era para menores, incapacitados, pródigos, sometidos a interdicción. El legislador dividía la tutela en la guarda de las personas y de los bienes, de los menores, locos, dementes y sordomudos. La

legislación castellana y las partidas de Alfonso X estuvieron vigentes hasta la promulgación de la legislación civil nacional.

El tercer período del México independiente donde el derecho civil llega hasta su desarrollo. Este México independiente elaboró su propio sistema legal y su derecho civil. Primero para improvisar se mantuvo con las leyes de la colonia. Más tarde con las leyes de reforma se le quitó autoridad a la iglesia, el matrimonio pasó a ser un contrato civil, y se adoptó una legislación jurídica y laica sin intervención de la iglesia. Don Justo Sierra fue el primero en redactar el proyecto para el código civil inspirado en gran parte al código de Napoleón, pero dadas las circunstancias políticas del país en esta época no se realizó sino hasta que con el Presidente Jesús Terán se organizó una comisión que revisara dicho proyecto, pero hasta una segunda comisión se pudo redactar el proyecto que como código entró en vigor por Decreto de 1 de Marzo de 1870. 17/

Como ya dijimos el derecho Griego se estableció en beneficio de la familia era una tutela legítima, después se conoció la tutela testamentaria y la dativa. Las legislaciones modernas han dividido en sistemas estas tutelas, unos que consideran la tutela como institución familiar y el Consejo de familia es típico de éstas, entre las que están Francia, Portugal y España. Las que dan el carácter de institución pública, ejerciendo las funciones tutelares organismos judiciales o administrativos, son Alemania, Austria, - Estados Unidos, Brasil, Inglaterra, Rusia e Italia. Por último está el sistema mixto que es de las dos anteriores adoptada por el Código Civil Me-

17/ De Pina, Rafael. Elementos del Derecho Civil Mexicano, P.P. 77 a 89, Edit. Porrúa, 2a Ed. V.I, México, 1960.

xicano. El Código Civil Mexicano apartándose del Código castellano estableció el sistema de tutela de autoridad, inspirado en el derecho Francés. La tutela para el Código Civil Mexicano constituye para el llamado a desempeñar la tutela, mas bien un deber que un derecho y el principio de interés y afecto como base para interpretar todo lo relativo a la organización tutelar. 18/

18/ Muñoz, Dr. Luis. El Derecho Civil Mexicano, P.p. 447-451, Edit. - Modelo, la Ed. Vol. I. México, 1971.

C A P I T U L O II

1.- CLASES DE LA TUTELA

A.-) DEFINICION.

La tutela adquiere el papel de Institución en el Derecho Civil, partiéndose del interés familiar del incapáz en la época de los Romanos o de la Roma Antigua, por eso cito como primera fuente de definición la de Servio Sulpicio por la importancia que dio esta definición a el Derecho Civil sobre el poder que ocupa la tutela dentro de la sociedad como protección de la familia de su pariente incapáz.

Servio Sulpicio.- Definió la tutela como un poder dado y permitido por el Derecho Civil sobre una cabeza libre, para proteger a quien, a causa de su edad no puede defenderse por sí mismo. 19/

El autor nos menciona que el tutor no ejercía una verdadera potestad ya que difería de la patria potestad ya que el tutor no tenía derecho de corrección ni autoridad sobre la persona del pupilo y otra la que la tutela terminaba con la pubertad.

La definición nos muestra que lo que importaba en esa época era defender los bienes del pupilo primordialmente y una protección del pupilo pero en forma administrativa, sin intervención de otra índole que era característica de la patria potestad por eso el autor hace una remarcada observación de la protección que no era otra mas que administrativa.

19/ Petit: Op. Cit, Pág. 125.

La naturaleza de la tutela es según nos marca la Ley en su Art. 452 es de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

Es una función representativa confiada al tutor con intervención del curador, del juez de lo familiar y del Consejo local de tutelas. Es una potestad subsidiaria que solo aparece a falta de patria potestad a excepción de otras causas.

Por Tutela Especial.- Es un cargo personalísimo función que no puede ser delegada ni transferida.

Está sujeta a control legal de los Jueces, Ministerios de la Ley y Consejo Local de Tutelas.

Partiendo de estos caracteres de la tutela enunció las siguientes definiciones:

a) Diferentes Definiciones.

La palabra tutela procede del verbo latino tueor que es defender, proteger. Es un cargo que la Ley impone a las personas jurídicamente capaces para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público y de ejercicio obligatorio. 20/

20/ Galindo Garffas, Ignacio. Derecho Civil, P. 677, Edit. Porrúa, México, 1976.

Valverde y Valverde Calixto.- La tutela es una manera de dar protección social a los débiles, y un medio de defensa de los menores y de los demás individuos incapaces, no sujetos a la autoridad paterna, o que están abandonados o son maltratados. La razón fundamental de la tutela es un deber de piedad, que tienen su origen en la debilidad e imperfección del ser humano. 21/

Clemente de Diego y Ruggiero.- La definieron como un poder conferido a algunas personas para cuidar a otra, para la defensa de aquellas que por su edad o por causa de incapacidad no pueden proveer a sí mismos y a sus bienes.

Planiol y Ripert.- La definición como una función jurídica confiada a una persona capaz y que consiste en encargarse del cuidado de un incapaz y administrar sus bienes.

Bonnecase.- Dice que es el organismo de representación de los incapaces que intervienen tanto en materia de minoridad como en materia de interdicción.

Laurent.- La define como la carga pública impuesta a una persona capaz de cuidar a otra incapaz y representarla en los actos de la vida social.

21/ Valverde, Calixto. Tratado Elemental de Derecho Español, P. 535, - Edit. Madrid, 3a. Ed. Tomo Iv, España, 1975.

Stolfi.- La considera como un instituto ordenado por la ley para la protección de aquellos que sean por edad, por condiciones dementes son incapaces de proveer a la propia persona a los intereses patrimoniales.

Sánchez Roman.- Organó legal mediante el cual se provee a la representación, protección asistencia de los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos por sí mismos para regir su actividad jurídica.

Enneccerus.- La define como el cuidado llevado bajo la inspección del estado por una persona de confianza o tutor, sobre la persona y el patrimonio de quien no está en situación de cuidar de sus asuntos por sí mismos que por lo menos se trata jurídicamente como si no estuviera en esa situación.

Mateos H. Alarcón.- La considera como el cargo público que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solo la primera.

Para el Distrito Federal el Código Civil en su art. 449 nos dice que es la tutela la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapacitado. Su ejercicio queda sujeto en cuanto la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del art. 413.

A manera de enunciar estas definiciones hemos citado algunas de las más

importantes con el fin de llegar a nuestras propias conclusiones en base a las definiciones anteriores y del fundamento legal que se encuentra en nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

Al igual en otras instituciones la tutela se encuentra en una concepción de Derecho Público y de Derecho Privado en la que algunos autores se van por una más que por otra pero ambas corrientes se reflejan en toda clase de normas jurídicas. La tutela es de tendencia primordialmente social y los autores concuerdan con que se trata de la protección del incapáz, una Institución subsidiaria de la patria potestad que deriva del vínculo natural. Que se encargará siempre ya sea como una carga pública o privada del cuidado y protección del menor o del incapacitado y de sus bienes como un deber jurídico cuando nose encuentra bajo la patria potestad.

2.- FORMAS EN QUE SE CLASIFICAN LAS TUTELAS.

Procede del Derecho Romano la clasificación de las tres clásicas categorías de la tutela que dan lugar a la tutela testamentaria, tutela legítima y tutela dativa. Las dos primeras eran conocidas por las doce tablas, que concedían al padre facultad para nombrar en testamento tutor a sus hijos impúberos y llamaba en defecto de disposición del padre, próximo agnado. La tutela dática se debe a la ley de Atila se establece la, tutela a falta de la testamentaria o la legítima y el pretor era el que nombraba al tutor dativo.

En nuestro antiguo derecho, las partidas y la ley de enjuiciamiento civil recogieron la teoría Romana de las tres clases de tutela.

Algunos autores mencionan la tutela de hecho irregular que existe cuando una persona ejerce sin derecho las funciones de tutor de un menor o incapacitado contraído en forma accidental. Planiol nos dice que toda constitución irregular de la tutela no crea por sí una tutela de hecho, pues el defecto frecuente en el nombramiento o constitución de un (subtutor) no tiene por sanción sino la responsabilidad y la destitución posible del tutor que no impide que este administre válidamente. 22/

El tutor de hecho no es además un gestor de negocios, que en ausencia de un tutor toma accidentalmente los intereses del menor sin atribuirse el carácter de tutor. En cambio una administración constante y general de la fortuna del menor sí implica el carácter de tutor. 23/

Otros casos son el antiguo tutor que continúa de hecho su administración después de la mayoría de edad, de la emancipación o de muerte del pupilo. Aquí ya no se habla de tutela puesto que ya no existe el tutelado y sólo existe una administración de negocios. Estos casos son especiales que solo tienen el carácter de accidentales que ocurren en un momento dado y por su naturaleza son hechos en donde es con fiador. 24/

22/ Cfr. Castán: Op Cit. P.p. 290, 291

23/ Ibídem.

24/ Planiol. Marcelo y Ripert, Jorge. Tratado práctico de personas Estado y capacidad. Derecho Civil Francés P. 486, Edit. Habana, Cuba, 1939

Demófilo de Buen.- Al respecto considera que no se trata de tutela sino - de gestión de negocios o un mandato según las circunstancias.

a).- Tutela Testamentaria.

Es la que confiere en testamento, cuando el ascendiente que sobreviva de los dos, que en cada grado deban ejercer la patria potestad aunque fuere el menor, tiene derecho de nombrar tutor en su testamento a aquellos so bre quienes la ejerza con inclusión del hijo póstumo.

Art. 470 del Código Civil para el Distrito Federal.- El derecho de nombrar un tutor testamentario vestigio de la patria potestad corresponde al - padre o madre que sea el último en morir, legítimos o naturales y sólo - a él.

El artículo 471 del mismo Código nos menciona que el nombramiento del tutor testamentario anunciado anteriormente excluye del ejercicio de la pa tria potestad a los ascendientes de ulterior grado. También están faculta dos para nombrar tutor testamentario al padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción o que la madre del interdicto en igual caso si - el padre ha fallecido y el adoptante en relación con el hijo adoptivo. 25/

En el Derecho Francés al igual que en nuestras leyes aunque esté dependiente de la patria potestad este derecho no se otorga sino al padre o la madre que tengan igualmente la tutela y también conservan la facultad de nombrar tutor testamentario aunque en estas leyes francesas el Consejo - de familia es un órgano que se encarga de vigilar todo lo relacionado con

el incapaz tampoco interviene en este caso y deja libre de elegir al padre o madre a el Tutor Testamentario que estará libre de la asistencia de tal Consejo.

En las Leyes Españolas se habla de que hay quienes ejercitan la patria potestad y no pueden nombrar tutor (padres adoptantes) y quienes no teniendo la patria potestad pueden designar tutor caso de los padres de hijos legítimos no naturales, menores emancipados o mayores incapacitados y el extraño que deja el menor o incapacitado herencia o legado de importancia los mismos casos que señalan nuestras Leyes Mexicanas a excepción de los padres adoptantes que sí pueden en nuestras leyes nombrar tutor testamentario. 26/

El Derecho Francés nos dice que el Tutor Testamentario al terminar por cualquier causa sea reemplazado por un Tutor Dativo, el testador no puede nombrar dos tutores llamados a sucederse uno a otro, aquí el Consejo de familia está obligado a elegir al tutor que reemplazará al otro ya que tendrá en cuenta los deseos expresados por el padre superviviente.

En nuestra ley también se ha dispuesto que se debe observar las reglas y limitaciones igual que las condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela que no fuera contraria a la ley, pero si el Juez al oirlas considera que son dañosas para el menor podrá modificarlas o dispensarlas. Nuestra ley también observa los casos en que el tutor testamentario faltase temporalmente, se le proveerá al menor o incapacitado un tutor interino.

Nuestras leyes en contraste con otras como la Española nos indica que - el adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo, caso contrario de las Leyes Españolas - que como vimos anteriormente no le permiten a los padres adoptivos el - que nombren tutor testamentario.

La tutela testamentaria del Código Argentino dice que pueden los padres - designar tutor a sus hijos menores, los padres legítimos, ilegítimos y - adoptivos.

A los adoptantes se les atribuyen derechos derivados de la patria potestad y la designación de tutor es uno de ellos, el adoptante único o el superviviente del matrimonio adoptante pueden hacer la designación si sobrevive el padre de sangre, y no se le quitó la patria potestad sino por la adopción, la designación no sería posible ya que la patria potestad le regresa ría a este.

Para los hijos naturales pueden nombrársele por testamento tutor, a sus hijos cuando los instituya como herederos o un curador de los bienes que les hubiere dejado. 27/

En la época Romana la tutela testamentaria era considerada como una pre rrogativa de la patria potestad. Esta tutela existe actualmente para los - menores de edad salvo el caso del padre o madre que ejerzan la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual que puede legalmen te ejercer la tutela.

La ley nos dice que el nombramiento de Tutor testamentario excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulterior grado. Que los ascendientes excluidos que estén incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes a excepción que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

Cuando deje un extraño en testamento bienes ya sea por legado o por herencia a un incapaz que no esté bajo patria potestad, aunque se trate de un menor no emancipado puede nombrarle tutor para la administración de los bienes que deje.

Cuando se trata de varios menores puede por testamento nombrarles un tutor común o conferirse a persona diferente a la tutela de cada uno de ellos, a no ser que uno de los menores no esté de acuerdo, sujeto a la misma tutela por ser opuesto a sus intereses, entonces se pondrá en conocimiento al Juez para que se le nombre Tutor especial mientras se decide al punto de oposición.

Cuando se nombren varios tutores desempeñará la tutela el primero que se nombre, a quien substituirán los demás por el orden de su nombramiento en casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción. En caso de que el testador haya dispuesto el orden no regirá este artículo antes mencionado, deben además seguir las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela siempre que no sean contrarias a las leyes, ya que en ese caso el Juez oyendo al tutor y curador si las estima dañosas a los menores, las dispensará o modificará.

Cuando por un nombramiento condicional de tutor o por algún otro motivo faltare temporalmente el Tutor Testamentario, el Juez proveerá de tutor interino al menor conforme a las reglas generales de nombramiento de tutores. El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho a nombrar tutor testamentario a su hijo legítimo con las reglas antes mencionadas.^{28/}

La tutela testamentaria en conclusión se basa en el interés y el efecto presumibles en ciertas personas hacia los menores y los incapacitados.

b).- Tutela legítima tiene lugar cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario y cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio Art. 482 del Código Civil.

La tutela legítima en España es la deferida por la ley, dicen que tiene y tenía en el derecho histórico un carácter subsidiario pues solo procede cuando falta la tutela testamentaria, bien sea por no haberse nombrado tutor testamentario o por nulidad de nombramiento, incapacidad o excusa del tutor en el orden de llamamientos a la sucesión intestada conforme a la máxima de que allí donde está el beneficio, debe de estar la carga de la tutela en la afección y restringe los llamamientos reconociendo con ello la superioridad práctica de la Tutela Dativa, que permite examinar y aplicar las cualidades de la persona llamada.

La ley llama al ejercicio de la tutela a determinadas personas para representar al incapaz. El llamamiento es de dos clases:

^{28/}Código Civil para el Distrito Federal Art.472 al 482, Edit., Porrúa - México, 1982.

La de los menores y la de los mayores declarados incapacitados.

Para los menores la desempeñan art. 483, Código Civil.

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que son por ambas líneas.

II.- Por falta de incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado.

Cuando hay varios parientes el Juez eligirá al mas apto para el cargo .-

Si el menor tiene dieciseis años él lo hará.

Tratándose de expósitos o abandonados, la ley los coloca bajo la tutela del que los acogió o directores de otras Instituciones de beneficencia. Art. 492 y 493 del Código Civil, igual caso el de Francia que hace lo mismo.

Para los mayores incapacitados como dementes, idiotas, imbéciles, sordomudos, ebrios, y los que habitualmente abusan de las drogas enervantes.

Son los siguientes parientes:

El marido es tutor legítimo forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido; los hijos mayores de edad de su padre o madre viudos; cuando se trata de dos hijos tendrá preferencia el que viva con el padre o madre, sinó se elegirá por medio del Juez.

La ley nos menciona que los padres son de derecho tutores de sus hijos solteros o viudos, cuando no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, se pondrán de acuerdo quien de los dos la ejercerá.

A falta de tutor testamentario, padres, hijos, se llamará sucesivamente a los abuelos, los hermanos del incapacitado y demás colaterales hasta el cuarto grado; en caso de ser varios parientes el Juez eligirá al más apto

para el cargo.

c).- Tutela Dativa.- Esta tutela se dá cuando no hay Tutor Testamentario, ni persona que a la ley corresponda la tutela legítima, cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay pariente designado. Es decir se dá por exclusión de las otras dos tutelas. El menor de dieciseis años podrá escoger su tutor dativo que él Juez designará con la aprobación del Consejo Local de Tutelas; si el menor no tiene dieciseis años el nombramiento lo hará el Juez de lo familiar, basándose en la lista del Consejo Local de Tutelas; oyendo al M.P. quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

El Juez tendrá la responsabilidad de la tardanza del nombramiento del tutor en caso de daños y perjuicios del menor. La tutela dativa será para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

Cuando hay menores que no tienen tutela testamentaria ni legítima, aunque no tengan bienes se les nombrará tutor dativo para el cuidado y educación del menor y este será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público y del mismo menor o de oficio con el juez familiar. La obligación del Tutor Dativo en este caso anterior correrá a cargo:

- 1.- Presidente Municipal del domicilio del menor.
- 2.- Los demás regidores del Ayuntamiento
- 4.- Los Profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional del lugar donde vive el menor.

5.- Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo de erario.

6.- Los directores de establecimiento de beneficencia pública. 29/

Derecho Comparado.

Los Jueces de lo Familiar designarán de las personas mencionadas a las que en cada caso deban desempeñar la tutela.

En el Derecho Francés la designación corresponde al Consejo de familia - cuando el padre o la madre supervivientes cesan de ser tutores, antes de su muerte y la tutela no pasa a los ascendientes, si el tutor testamentario cesa en sus funciones por cualquier causa, o el solo hecho de su designación excluye a los ascendientes; si el ascendiente llamado a tutela muere o es incapaz, excluido o excusado, si no hay después de la muerte del padre o madre tutor testamentario ni ascendientes, si alguno de los es posos se le ha excluido de la administración legal antes de la muerte del otro. Y si un hijo natural no reconocido no es confiado a una asistencia pública.

29/ Código Civil Op. Cit, Art. 495 al 502.

C A P I T U L O III

ESTADO DE INTERDICCION Y SUJETOS QUE DESEMPEÑAN LA TUTELA

1.- NOCION DE ESTADO DE INTERDICCION.

Para poder hablar de estado de interdicción comenzaré por dar a conocer lo que es capacidad e incapacidad.

Persona.- La palabra persona viene del latín sono, as, are y del prefijo per que quiere decir sonar fuerte; la palabra persona en el teatro antiguo era la máscara que los actores representaban en sus respectivos papeles, según su caracterización cómica o alegre, era el personaje. 30/

Persona física para nuestras leyes es un ser humano de sexo femenino o masculino dotado de libertad, para realizar una determinada conducta encaminada a un fin o en otras palabras jurídicas el sujeto de derechos y obligaciones. Con esto llegamos a la capacidad que tiene esta persona física para adquirir derechos y asumir obligaciones en forma pasiva o activa para ejercitarles jurídicamente. Capacidad que toda persona tiene en dos - aspectos:

- 1.- La de disfrute o aptitud para ser titular de Derechos Civiles.
- 2.- La capacidad de ejercicio o poder para utilizarlos y transmitirlos a - terceros. 31/

30/ Petit: Op. Cit, Pág. 75.

31/ Ambroise, Colín y Henri, Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, P. 187, Tomo I, Edit., Reus, Madrid.

La capacidad es un atributo de la personalidad, se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, la ley nos las cita en su art. 22 del Código Civil para el D.F..- El hombre por serlo, está capacitado para poseer todos los Derechos Civiles contenidos en las distintas Instituciones lo cual constituye su personalidad.

La incapacidad se encuentra oscurecida por la pobreza del lenguaje jurídico cuando una persona es privada a título excepcional de un derecho y no puede disfrutar de su ventaja que corresponde a los demás, privado por incapacidad de goce. 32/

La incapacidad que se aplica a personas menores o adultos que poseen todos sus derechos pero que no tienen libertad para el ejercicio de los mismos, por encontrarse dentro de esta, necesitan de un tutor.

Los menores por su falta de experiencia en los asuntos jurídicos, para que con ello no se cometa un abuso en sus Derechos Civiles serán representados por su tutor; para su protección y defensa contra terceros. Los incapacitador adultos que se encuentran en estado de Interdicción. El estado de interdicción que es una sentencia por medio de la cual un Tribunal Civil después de haber comprobado la enajenación mental de una persona le retira la administración de sus bienes, trayendo como consecuencia el sometimiento a tutela del interdicto. 33/

32/ Ripert Jorge y Boulanger y Jean. Tratado de Derecho Civil. Según el tratado de Planiol de las personas, 2a. parte, Tomo III, Edit. La Ley, Francia, 1956.

33/ Bellucio Augusto, Cesar. Manual de Derecho de Familia, P. 316, De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1973.

Estas son medidas tomadas por la autoridad para salvaguardar los intereses de aquel cuyos derechos se limitan por no ser capaz del ejercicio de ellos.

La interdicción la puede pedir cualquiera de los conyuges, los parientes - herederos legítimos, el albacéa, el ministerio público, el menor si cumplió mas de 16 años. El procedimiento comienza por la demanda de declaración de incapacidad por causa de demencia que se llevará a cabo en el juicio ordinario que se seguirá entre Pedicionario y un Tutor Interino - que designe el Juez; en la que el incapacitado será oído en juicio y representado por su tutor, y se nombre médico que practique el exámen dentro de las setenta y dos horas para ser sometido al exámen médico. Causando ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo conforme a la Ley.

Es la interdicción el estado de la persona que careciendo de las aptitudes para gobernarse por sí mismo y administrar sus bienes ha sido declarado incapaz por sentencia o bien por resolución de carácter penal o por resolución de carácter civil. 34/

En el pensamiento de los autores del Código Civil Francés la interdicción debía ser el hecho común de la locura, era llamada a preceder a la reclusión del alienado.

34/ Mateos Alarcón, Manuel. Estudios sobre el Código Civil de Distrito - Federal, P. 303, Edit. Porrúa México, 1885.

Para estas leyes son tres las causas de Interdicción, la imbecilidad, la demencia y el furor; la primera definiéndola como la ausencia o la obliteración de las ideas, por demencia la enajenación que quita el uso de la razón y por furor una demencia llevada al más alto grado que impulsa al furioso a realizar actos peligrosos para sí mismo o para los demás. Aquí ya no existe la interdicción por mal o enfermedad corporal como la sordudez, ningún vicio como embriaguez, por vejez y las enfermedades que extraña estos Estados no pueden hacer que se incapacite sino a los individuos en quienes pueda producirse una verdadera enajenación mental y aún esta enfermedad mental debe presentar un carácter suficientemente grave y de hábito.

Las leyes francesas al igual que las nuestras no hablan de interdicción sino para mayores y los menores han sido considerados como que están protegidos por la incapacidad resultante de su minoridad.

La Interdicción declarada dá origen a la tutela y el interdicto equipará al menor en cuanto a su persona y bienes en organización general es idéntica, tiene un tutor, curador, subtutor, para Francia un Consejo de Familia aquí de tutelas y un Juez Familiar.

En las leyes Españolas la Constitución de la Tutela de los Interdictos no exige declaración previa como la de los locos, sordomudos o pródigos. Aquí basta para constituirla ejecutar la sentencia penal en la que se imponga como pena accesoria la Interdicción Civil. Este Código exige como requisito que sea firme esa sentencia, en que se haya impuesto la pena de

interdicción; para facilitar la ejecución de la repetida sentencia penal y la Constitución de la tutela se impone al Ministerio Fiscal de pedir al Juez Municipal del lugar nombre al tutor y promueva la reunión del Consejo de Familia. 35/

En el aspecto penal la interdicción es una pena accesoria, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en su art. 45 nos dice: Que es una pena de prisión la que produce incapacidad para el ejercicio de cargos del tutor, curador, defensor, albacéa, arbitro y representante de ausentes, y la suspensión durará el tiempo que tenga la condena de la privación de libertad.

La amplitud de la interdicción dependerá del criterio rígido que el legislador tenga.

a) Personas que se encuentran en estado de Interdicción.

1.- Hemos visto que los interdictos son personas que no tienen capacidad para poder administrar ni sus bienes, ni su persona en la vida civil y que por resolución judicial son:

1.- El demente siendo estos los que padecen de enajenación que quita el uso de la razón.

2.- El idiota, es la persona que carece de inteligencia para razonar.

3.- El imbecil, debilidad mental a la ausencia, o a la obliteración de las ideas.

4.- El sordo mudo que no sabe ni leer ni escribir.

5.- El ebrio consuetudinario que es la persona que ingiere alcohol diariamente.

6.- El que abusa de drogas enervantes, persona adicta alguna droga que perjudica su mente.

Son estas las personas que están con una sentencia que los declara en estado de interdicción, ya sea un adulto o un menor que se encuentre en estos casos y ambos serán sujetos por lo mismo a la representación de un tutor para ser administrador en sus bienes y en su vida jurídica Civil.

2.- PERSONAS SUJETAS A TUTELA.

Las personas sujetas a tutela tienen una restricción impuesta a la libertad, que debe de constar en ella la necesidad de privarla de su ejercicio de sus derechos civiles, y del gobierno de su persona, por este motivo no puede diferirse ninguna tutela sin que previamente se declare en juicio de estado de interdicción, de la persona que va a quedar sujeta a tutela. Ya que la tutela se creó u organizó para cuidar de las personas y patrimonio, de un tercero o un menor no sujeto a Patria Potestad a mayor de edad pero en estado de interdicción. En la norma española están sujetos a tutela los que reúnen las dos condiciones de no estar bajo la Patria Potestad y tener restringida su capacidad de obrar o incapaces de gobernarse por sí mismos este Código Civil distingue dos clases de guarda llamados Tutela Plena y Tutela Restringida.

En la plena que es la tutela ordinaria o normal y la única que regula el Código Civil Español están sujetos:

1. Los menores de edad no emancipados legalmente y que no estén bajo la patria potestad.

2. Los locos o dementes aunque tengan intervalos lúcidos, los imbéciles o idiotas y toda clase de persona que padezca una perturbación y les impida regirse por sí mismos.
3. Los sordomudos que no sepan leer y escribir.
4. Los que por sentencia hayan sido declarados pródigos.
5. Los que estuvieren sufriendo la pena de interdicción.

Tutela Restringida.- A diferencia del anterior que tiene los caracteres de permanente y orgánica, esta tutela restringida o menos plena se clasifica de transitoria o intermitente están sometidos:

- 1.- Los mayores de edad (18 años) emancipados por concesión de sus padres cuando faltan.
- 2.- Los menores de edad, mayores de 18 años emancipados por concesión de la Patria en caso de que sus padres falten.
- 3.- Los emancipados por causa de matrimonio en el mismo caso.
- 4.- Los hijos menores de edad de padre desaparecido que fuese viudo 36/

Planol nos habla de los sujetos a tutela y los clasifica en dos:

Tutela de los menores en la que en un capítulo completo nos habla de estos, los pupilos de la Nación, los que careciendo de tutores legales y testamentarios se les nombra Tutor del Consejo de Familia, otros son los hijos naturales que las leyes han impuesto que tengan tutela, desde su nacimiento; otros los hijos legítimos; la jurisprudencia francesa que por obstáculos diversos, no se puede organizar la tutela del menor extranjero, pero si en un momento dado por protección del menor se le puede nombrar tutor provisional.

a) De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal quienes se encuentran sujetos a Tutela.

Están en primer lugar los menores que por su minoridad y no encontrándose bajo la patria potestad o carecen de esta; estarán sujetos a tutela con la declaración de minoridad.

Los mayores de edad que están privados de inteligencia por locura, idiotez e imbecilidad aún cuando tuvieran lapsos de lucidez.

Los sordomudos que no sepan leer ni escribir por la incapacidad que tienen para realizar algún acto de carácter jurídico civil; para poder de su persona y bienes.

Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen abuso de las drogas enervantes, que los priva de capacidad para actuar.

El menor estará sujeto a la tutela hasta que llegue a la mayoría de edad pero si al cumplir su mayoría se encuentra con impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela con el previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y curador anteriores. Art. 450 al 464 del Código Civil del Distrito Federal.

3.- INCAPACIDAD PARA DESEMPEÑAR LA TUTELA.

Para excluir del cargo de tutor la ley clasifica las causas que dan lugar a la inhabilidad a la separación y a la excusa en el desempeño de la tutela.

Son inhábiles aquellas personas que la ley considera que no deben ejercer el cargo aunque estén anuentes en recibirlo. En razón de los fines y naturaleza de la Institución tutelar, que es la defensa y cuidado de los incapaces.

ces, la ley veda su ejercicio a personas que por diversas razones no deban ejercerlo.

Las personas designadas pueden excusarse de ser tutores cuando estén - marcadas en la Ley del Código Civil.

Pueden excusarse de ser tutores, según el art. 511 del Código Civil del - Distrito Federal.

2. Los Militares en servicio activo

3. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más personas descendientes.

4. Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

5. Los que por el mal estado habitual de su salud o por rudeza e ignorancia no puedan atender debidamente a la tutela.

6. Los que tengan 70 años cumplidos.

7. Los que tengan a su cargo otra tutela o curatoria.

8. Los que por su inexperiencia, en los negocios o por causa grave a juicio del Juez no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

Quando tiene excusa legítima y acepta el cargo de tutor renuncia por esto a la excusa que la ley le concede.

El tutor debe de proponer sus impedimentos o excusas, si tiene dos o - más excusas, si solo proponer una renuncia a la otra, mientras se revisan estas se nombrará tutor interino, el tutor testamentario que se excusa pierde todo derecho de lo que hubiere dejado el testador mientras que

se califica el impedimento, el Juez nombrará tutor interino.

Así como el que no se excuse, al igual que será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por su renuncia que sobrevengan al incapaz y no tendrá derecho para heredar al incapacitado que muera intestado. En igual pena incurre la persona que le corresponda la tutela legítima y no lo manifieste al Juez de su parentesco.

a) Marcación que hace el Código Civil de las personas inhábiles para desempeñar la tutela.

Art. 508 del Código Civil no pueden ser tutores:

1. Los menores de edad
2. Los mayores de edad que se encuentran bajo tutela
3. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya sea respecto a la persona, a su administración de los bienes del incapacitado.
4. Los que por sentencia que cause ejecutoría, hayan sido condenados a la privación de este cargo, a la inhabilitación para obtenerlo.
5. Los que hayan sido condenados por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o delito contra la honestidad.
6. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido, o sean notoriamente de mala conducta.
7. Los que al diferirse la tutela tengan pleito pendiente con el incapacitado.
8. Los deudores del incapacitado en cantidad considerable a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con concien-

miento de la deuda declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento.

9. Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios empleados de la administración de justicia.

10. El que no esté domiciliado en el lugar que deba ejercer la tutela o está ausente por mas de seis meses.

11. Los empleados públicos de Hacienda, por razón de su destino, tengan la responsabilidad pecunaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto.

12. El que padezca de enfermedad crónica contagiosa.

13. Los demás que la ley prohíbe.

14. El que contraiga matrimonio con la persona que está bajo su guarda de tutor, a no ser que obtenga dispensa.

15. No pueden ser tutores del incapacitado los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente. Los cargos de tutor y protutor por lo delicado de sus funciones requieren, los que han de ejercerlo condiciones de capacidad jurídica plena y moralidad intachable. Por eso todas las legislaciones establecen causas de incapacidad o inhabilidad que imposibilitan a las personas incluidas en ellas para ser tutores o protutores con respecto a determinadas reglas.

Mucius Scaevola dice que son 4 las causas:

1. Por razón de restricción de la capacidad jurídica.

2. Por razón de conducta actual o presunta.

3. Por razón de litigio actual o presunto y (por)

4. Razón de negligencia, parentesco o incompatibilidad de cargos.

Clemente Diego los distribuye en grupos:

a) Incapacitados procedentes de delito.

1. Los que hubieren sido penados por delito de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores o escándalo público.
2. Los condenados a cualquier Penal privativa de libertad, mientras estén sufriendo la condena.

b) Incapacidades por falta de moralidad.

1. Los que hubieran sido removidos legalmente de otra tutela anterior.
2. Las personas de mala conducta, o que no tienen manera conocida de vivir.

c) Incapacidades procedentes por falta de confianza.

1. Los quebrados y concursados no rehabilitados.
2. Los que al deferirse la tutela tengan pleito pendiente con el menor sobre el Estado Civil.
3. Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes a menos que el padre o madre hayan dispuesto otra cosa.
4. Los que adeuden al menor sumas de consideración, salvo en contrario se dé conocimiento de la deuda y hayan sido nombrados por el padre o madre.
5. Los parientes llamados a la tutela legítima y el tutor testamentario que no cumplieren con la obligación que tenían de dar a conocer su nombramiento en el momento en que lo sepan.

d) Incapacidades provenientes de incompatibilidad de estado que hace imposible, de hecho, el cumplimiento de la tutela.

1. Los que están sujetos a tutela.
2. Las mujeres casadas que no tienen licencia de su marido
3. Los religiosos profesos
4. Los extranjeros

En otros países la declaración de incapacidad de tutor o protutor como lo llaman la debe de hacer el Consejo de Familiar ante un tribunal superior caso de España y Francia. 37/

b) Requisitos para desempeñar la Tutela:

Los requisitos son indispensables para el desempeño de la tutela por que la persona que la represente tendrá un cargo de interés familiar y social, en lo que respecta a los bienes del incapacitado y en el cuidado, protección de su persona jurídica y socialmente. 38/

Un requisito Indispensable:

1. Es que el tutor tenga capacidad jurídica, o sea que tenga el libre ejercicio en el aspecto jurídico, sin ninguna incapacidad o prohibición civil.

En principio persona física pero puede haber personas jurídicas u organismos administrativos.

2. Que haya sido nombrado por testamento y por el autor del testamento o por el Juez, o que sea ascendiente del incapacitado.

37/ Castán Op. Cit., P.p. 306, 307, 308

38/ Galindo: Op. Cit, Pág. 683.

3. Que haya aceptado el cargo de tutor, para que la tutela sea diferida - manifestándolo, dentro de los cinco primeros días siguientes a la notificación de su nombramiento.
 4. Declarar el Estado de minoridad o de interdicción de la persona que se va a sujetar a ella.
 5. El tutor tiene la obligación de otorgar la caución, ya sea en Hipoteca, Prenda o Fianza a satisfacción del Juez Familiar; sólo estarán exentos - los tutores testamentarios que hayan sido relevados de esta obligación por testamento, los tutores que no hayan administrado bienes, cuando se trate de tutela legítima y el tutor sea el padre o madre, los abuelos del incapacitado, los que acojan a un expósito por más de 10 años, a no ser que haya recibido pensión para cuidar de él.
 6. El tutor aceptará la representación y gestión así como la potestad del menor.
- Si en el término de 6 meses no otorga garantía, se nombrará un tutor in terino quien recibirá los bienes en inventario para su conservación.
7. Otro es no encontrarse en quiebra.
 8. No haber sido privado de la patria potestad.
 9. Tener un oficio o profesión, ser de buena conducta y no haber sido - condenado a una pena infamante.
 10. Tener un registro, en el que pondrá el testimonio simple de los discernimientos, de que se hicieron de los cargos de tutor y curador, que - cada ocho días del primer mes del año procederán el Juez y el Consejo - de Tutelas a examinarlos y tomar medidas.

Otro de los requisitos es el discernimiento del cargo de tutor, en el cual la Autoridad Judicial confiere al tutor las facultades necesarias para representar al menor o incapacitado con arreglo a las leyes, para cuidar de él y de sus bienes, descubrimiento que en España ya no se considera requisito indispensable ya que según estas leyes el Consejo de Familia es el que considerará tutor a la persona llamada o designada.

En España y Francia, países que tienen el sistema de familia tiene como esencial requisito constituirse, el Consejo de Familia para que el tutor pueda desempeñar la tutela, al igual que nuestras leyes se nombre curador o protutor como lo llaman, que se preste fianza, que el nombramiento del tutor sea inscrito en el registro de tutelas y para ellos, por último que el Consejo de Familia confiera al tutor la posesión.

Las obligaciones del tutor además el artículo 537 nos menciona:

- 1.- Alimentar y educar al incapacitado
- 2.- Destinar, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades a a su regeneración, si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes.
- 3.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el Juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciseis años de edad. El término para formar inventario no podrá ser mayor de seis meses.
- 4.- Administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernir

nimiento y mayor de dieciseis años. La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor.

5.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales.

6.- A solicitar oportunamente la autorización judicial, para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

4.- SEPARACION DE LA TUTELA.

Serán quitados de la tutela los tutores o curadores que abusan de su cargo por desempeñar mal ésta, en perjuicio del incapaz. Los que sin haber causado su manejo, conforme a la Ley ejerza la administración de la tutela.

Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por la ley. Los tutores a los que le sobrevenga o se averigüe su incapacidad (demencia, ebrio consuetudinario, etc.).

El tutor que contraiga matrimonio con la persona que está bajo su guarda.

El tutor que esté ausente por mas de 6 meses del lugar donde debe desempeñar su tutela.

El tutor que fuese procesado por cualquier delito desde que se provéa el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

Remoción de Tutores.- Los tutores que incurran en una pena que litigue con el menor sobre la propiedad de sus bienes, a los que le adeudan sumas de consideración y los parientes o tutores testamentarios que no cum

plan con las obligaciones que establece la ley de pedir la formación de la tutela, curatela, etc., sino prestan fianza e inscrito la hipoteca no formalizar el inventario conducirse mal en el desempeño de la tutela.

También se separa de la Tutela los Organismos que admitan que siga desempeñando la tutela, alguien que no debe por las causas mencionadas.

a) Personas que no pueden desempeñar el cargo de Tutor.

Se encuentran fuera de la tutela personas que aunque sean nombradas por diversas causas, no pueden desempeñar el cargo, caso de los sujetos que marca la Ley, que pueden excusarse, los que separa la ley en su Art.504 del Código Civil antes mencionado.

Cuando desempeñando la tutela se produzca la demencia, idiotismo, imbecilidad u otra causa de incapacidad.

Las personas que se encuentran fuera de la tutela tienen la libertad en su capacidad jurídica o sea de goce y de ejercicio, sin ninguna privación de sus derechos civiles, para realizarlos personalmente y cumplirlos cuando así lo requiera.

Entre las personas está la madre, el padre que ejercen la patria potestad del hijo o hijos menores y no se requiere de la tutela.

Los sordomudos que sepan leer y escribir que pueden desempeñar solos - sus actos jurídicos y no requieren de un representante para actuar conforme sus derechos y obligaciones, ya que la ley sólo cita como incapaces - a los que no saben leer ni escribir.

Los menores de edad que llegan a la mayoría de edad y no tienen incapacacidad para poder desempeñar sus actos personalmente, ni requieren representante o tutor para realizarlos.

Las personas que desempeñan en el Juzgado Familiar y las que integran - los Consejos Locales de Tutela, ni sus parientes en línea recta y colaterales hasta cuarto grado.

Los que tengan Antecedentes Penales.- Los que requieren una excusa por no poder desempeñar la tutela por otros motivos antes mencionados.

Los que no tienen oficio ni beneficio y son de mala conducta.- Por último los deudores, o que tengan algún pleito con el incapacitado, ya que si estuvieran dentro, sólo verían por sus intereses perjudicando con esto al incapaz, por eso la ley los limita cuidando los intereses primero del incapacitado contra terceros, contra tutor y curador, contra la sociedad. Pueden pedir la separación el M.P.: y los parientes del pupilo si se encuentran en algún caso anterior.

b) Causas que originan la Tutela.

La principal, la relación familiar como provecho de la familia con interés público, con la guarda del impúber y los incapacitados y de sus bienes.

La muerte de uno de los cónyuges es una de las causas que origina la tutela,dejando el testador su voluntad para dejar tutor para administrar los bienes de su hijo menor o incapacitado.

Otra es cuando la ley excepcionalmente priva del retiro total de los derechos de ejercer la patria potestad con respecto a un hijo o varios.

Quando se declara ausente alguno de los progenitores, por más de seis - meses fuera de su domicilio, cuando no hay quien ejerza la patria potestad y no se haya designado por testamento un tutor.

Quando se encuentra la persona en Estado de Interdicción y se requiera tutela declarando su incapacidad. 39/

Las Legislaciones Civiles más modernas y doctrina de autores dicen que - la tutela se origina:

1. Con la necesidad de acentuar el carácter de protección personal, en la Institución pupilar y no de patrimonial como algunas legislaciones hacen, - olvidando los intereses morales y educativos y de asistencia a los incapacitados y proveer de protección a los menores incapaces que carecen de - patrimonio.

2. Otra es restablecer o modificar la distinción antigua de tutela y curatela, en la que Alemania ya lo hacen, en la cual ya son casos de tutela - la de los menores y la de los mayores de edad totalmente incapacitados, la de curaduría y la de los sujetos a la patria potestad o tutela para los - asuntos de que no pueden cuidar los que ejerzan estos cargos, la de los - enfermos corporales o mentales que no se hayan totalmente incapacitados, la de los ausentes, la de los concebidos y la de los interesados en un asun - to que no sea desconocido o no concebidos.

3. Encomendar la fiscalización de la tutela a un Juez pupilar que sea único, autónomo, inamovible y responsable para que vigile directa y continua - mente la conducta del tutor y sea a su vez intervenido por los Consejos -

de huérfanos e inspectores de tutelas. 40/
 39/ Mazeaud, Henri y Jean: Lecciones de Derecho Civil, Parte 1, Vol. IV,
 Edit. Ediciones Jurídicas Europeas, América B., 1965.
 40/ Castán: Op. Cit., P.p. 282, 283.

C A P I T U L O I V

DIFERENTES ORGANISMOS TUTELARES.

En nuestras Leyes Mexicanas y otros países, existen la tutela de autoridad, la tutela familiar y la tutela mixta. Hay países que se inclinan más por una que por otra y México prefiere tener la mixta.

En la autoridad se encuentra el mecanismo y la función encomendadas a la autoridad en forma administrativa o judicial.

La familia corre a cargo de una organización de carácter paternal. La mixta por lo tanto tiene de ambas tutelas. 41/

Los sistemas tutelares nacidos en el Derecho Consuetudinario Francés y en el Derecho Germánico, ponen sobre la persona del tutor un órgano de alta dirección y vigilancia, de la tutela desconocida en el derecho romano, constituido por una asamblea de parientes en el sistema francés y por un tribunal especial de tutelas en el sistema germánico.

Catalán nos dice que estos sistemas giran alrededor de las legislaciones contemporáneas y recuerda que fueron clasificadas en tres tipos los sistemas tutelares del derecho moderno Carinci la clasifica en 3 grupos que son:

1.- La primera es la legislación que concibe la tutela como institución familiar en la que el Consejo de Familia tiene el papel preponderante, se encuentran dentro de este sistema España, Francia, Italia, Portugal, Rumanía y algunos de la América Central y Meridional.

41/ Galindo: Op. Cit, Pág. 682.

2.- Legislaciones que conciben como Institución Pública, ejercida por cuerpos judiciales o administrativos en la que la autoridad tiene la parte preponderante, están dentro de éste Inglaterra, Alemania, Suiza, Holanda, Rusia Soviética, América del Norte, Brasil, Bolivia, Países Escandinavos, - Servia Montenegro en Alemania y Suiza existe el consejo familiar pro sólo es facultativo.

3.- Dentro de la legislación mixta están México, Nicaragua, Costa Rica, - Chile, Argentina, Paraguay y Uruguay.

Esta clasificación de sistemas tutelares en tres grupos la han reducido algunos autores al oponer sólomente la tutela individual a la tutela funcional.

En el Dro. Francés que ha sido el padre del sistema de tutela seguido en varios códigos, se critica hoy al sistema de familia. Savatier dice que - la Institución de familia, a la que el Código contribuyó gran importancia - configurándola como el soberano de la tutela, con poder constitucional y - poder legislativo, ha dado deficientes resultados en la práctica estando inatenidos muchos menores y señalándose varios abusos de los vocales del - Consejo, que se inhiben o se hacer representar en él, por eso ha surgido la Reforma de la Institución Tutelar y de un mayor control de los órganos de la misma por parte de la autoridad judicial, teniendo el legislador que dictar nuevas medidas.

En el Derecho Italiano - Ossorio Morales señala. El Código de 1942 que en su regulación de diversas instituciones ha mostrato una tendencia a - acentuar el carácter público de la organización familiar mediante un incremento de la intervención del Estado en el ejercicio en las actividades fa-

miliares ha realizado singularmente en la tutela una transformación radical ya que abandona totalmente el Sistema de Tutela de Familia para establecer un sistema de tutela de autoridad. Así se ha suplido al Consejo de Familia, concentrándose todos los poderes de dirección y vigilancia en orden al ejercicio de la tutela en el juez tutelar establecido en cada prefectura.

En el Derecho Alemán el Código Civil centró en dos órganos la Institución Tutelar. El Tribunal de Tutelas y el Consejo de Huérfano de la municipalidad. El Consejo de Familia se instituyó con carácter meramente facultativo. Un sistema análogo siguió el Derecho Suizo.

El Derecho Inglés desconoce el consejo de familia y el Derecho Polaco le ha suprimido por una ley de 1946 que confiere la dirección de la tutela a la autoridad, representada por la Justicia de Paz.

En el Derecho Mexicano existen consejos de tutelas y jueces pupilares. En el Argentino funciona como órganos de contralor de la tutela el Ministerio de Menores y el Juez. En el Derecho Uruguayo, el código del niño confiere al Consejo del niño diversas funciones de asistencia y protección de los menores.

En el Código Civil Etiope de 1960, que inspirándose en el Derecho Francés ha montado una tutela de familia, subsisten con las figuras del tutor y del Gouverneur y la del Sobrogué Tuteur y el Consejo de Familia.

Excepcionalmente puede nombrarse por el juez un protuteur a quien se le encargue la administración de determinados bienes del menor y tuteur ad-hoc que represente al menor en caso de oposición de intereses con el Tutor. 42/

1.- Sistemas Tutelares en México:

En el México Independiente es cuando se resolvió por elaborar un sistema legal propio, es cuando México optó por tener un Sistema Tutelar Mixto. El sistema incluye tanto el sistema de autoridad y el de familia.

En este sistema mixto, no obstante de ser familiar que corre a cuenta de la protección de parientes, se ejerce además bajo la inspección y vigilancia de los órganos del Estado; en forma administrativa y judicial.

Con esto nuestras leyes trataron de proteger al incapaz no sólo contra terceros, sino contra la misma autoridad; del tutor y curador que cuidarán de su administración de sus bienes y protección de su persona.

El Legislador ha impuesto tanto a sus parientes si tiene, o a su tutor y curador limitaciones que no podrá violar, a excepción de que informe al juez familiar o al Consejo Local de Tutelas del motivo de su violación. 43/

a) Tutela de Autoridad:

Como su nombre lo indica esta tutela se basa en la protección del incapaz por una función propia de autoridad soberana que no queda al arbitrio de otros organismos privados.

Este sistema es adoptado por nuestro Código Civil y el Código Alemán vigente desde el 10 de enero de 1960, Suiza en enero 1922, Italia promulgado el 12 de diciembre de 1938.

La tutela de autoridad es un mecanismo y funcionamiento en manos de la autoridad del Estado, aquí con este reciben ayuda los órganos de información como el curador y el Consejo de Tutelas en México.

43/ Galindo: Op. Cit, Pág. 682.

Francia a imitado a Alemania tiene un órgano Legal subordinado a los Tri bunales, no sólo porque estos nombran los miembros del Consejo, sino - además por que su funcionamiento se determina por cada tribunal, que ade más informa y nombra a los tutores correspondientes, requiere para las - reuniones del Consejo de Familia y pide la intervención del Ministerio Pú- blico cuando lo estime conveniente todo en protección para los menores e incapacitados. 44/

El Consejo de Familia es desconocido en este régimen Tutelar o por lo - menos es subsidiario y carece de importancia.

El Tribunal Civil en Francia de 1a. instancia interviene en materia de tu- tela en tres aspectos.

1.- Como jurisdicción de apelación contra las decisiones del consejo de - familia.

2.- Como encargado de aprobar los acuerdos más importantes del Consejo de familia.

3.- Desempeñando personalmente la misión de consejo de familia de los hi jos naturales.

El tribunal del distrito en que se haya domiciliado el consejo de familia - puede entender en todo acuerdo no unánime que el tutor, subtutor o un - miembro del consejo de familia, cuando estime perjudicial la resolución - para los intereses del menor o atentario a los derechos de un tercero, aun que sea válido sin necesidad de aprobación. En cuanto a la aprobación de los acuerdos las Leyes Francesas dicen que los acuerdos del Consejo de - Familia son ejecutorios en sí. Pero en casos graves limitativamente, la

44/ Galindo: Op. Cit., Pág. 685.

ley exige su aprobación por un Tribunal Civil, aprobará condicionalmente y parcialmente, exigiendo para que el acuerdo se considere aprobado ciertas garantías al menor.

Por último supe al Consejo de Familia cuando se trata de hijos naturales, menores de padres conocidos o desconocidos. 45/

2.- Tutela de Familia, o Consejo de Familia.

Como lo llaman otros países su definición en el Derecho y en todas las legislaciones, que aceptan el sistema llamado tutela de familia el elemento capital del organismo de tutelar y al que está encomendada la superior dirección de la tutela.

Valverde la considera como un cuerpo de potestad ejecutiva, compuesto de 5 a más personas designadas por el padre o la madre y en su defecto por la ley, para procurar el exacto cumplimiento de los deberes del tutor, resolver los asuntos de la tutela de mas importancia y ejercer la alta inspección sobre la misma.

Clemente de Diego describe la órbita de atribuciones del Consejo dice que es una reunión de personas que provee el nombramiento de tutor o protutor delibera sobre la exclusión o remoción, dicta medidas necesarias para atender a las personas y bienes de los menores o incapacitados, vigila la administración del tutor, autoriza ciertos actos de disposición y examina y censura la rendición de cuentas del tutor.

Su origen procede la Institución del Código de Napoleón, el cual la tomó de la asamblea de parientes que funcionaba en las regiones Francesas lla

madras Dedroit, coutumier y que tenía por misión proponer el tutor al Tribunal e intervenir en ciertos actos, tales como la enajenación de inmuebles, el empleo de capitales y la destitución del tutor.

Al comentar García Gayona el proyecto de Código Español de 1851. En el por primera vez se introducía el Derecho del Consejo de Familia que no obstante de haber pasado esta Institución por pensamiento nuevo y original de los Legisladores Franceses, se entreveía en las Leyes Españolas algunos rangos informes y groseros del consejo de familia. Y los autores posteriores con especialidad del insigne Costa confirmaron y reforzaron esa idea presentando una serie numerosa de precedentes en los cuerpos legales del Antiguo Derecho Castellano, en el Derecho Escrito y consuetudinario de los territorios Forales y en la moderna Legislación el carácter en general.

El Dr. Francés lo define al consejo de familia como una asamblea compuesta en cuanto sea posible, de parientes y allegados del menor y presidida por el Juez de Paz. El Consejo de Tutela no es una asamblea constituida por todo el tiempo que dure la tutela, a cada convocatoria puede ser compuesta de una forma distinta. 46/

Las características del Consejo de Familia son:

1.- Que el mecanismo y funcionamiento de la tutela está en manos del consejo de familia, que posee la autoridad suprema en la materia institución de Dro. Necesario impuesta y regulada por la Ley.

46/ Planiol: Op. Cit., Pág. 435.

2.- Los órganos de información no existen o son innecesarios para la tutela. El Consejo de familia se forma con todas las personas que tengan conocimiento del hecho que dá lugar a la tutela. Las personas obligadas a pedir, promover esto, son el Juez Municipal y el Ministerio Público, el tiempo debe ser a la menor brevedad y el lugar la residencia habitual y se seguirán las reglas de jurisdicción voluntaria. Otros con la obligación son el tutor testamentario y los parientes llamados a la tutela legítima y los vocales del consejo ya que si no lo hace quedan responsabilizados de la obligación de indemnización de daños y perjuicios. Las personas que clasifican al consejo de familia pueden ser testamentario, legítimo, dativo o judicial y mixto. El consejo de familia será de diversas formas según se trate el caso; como el consejo constituido para hijos legítimos y el consejo para hijos ilegítimos o para acogidos en establecimientos de beneficencia. En el segundo caso la Ley Francesa y Española por darse cuenta de que era inútil reunir parientes a los hijos ilegítimos, reemplazo al consejo de familia por una intervención judicial o administrativa, pero substituyéndolo con atribuciones idénticas en cuanto a los pupilos de la Asistencia Pública se reemplazó por una comisión administrativa de 7 miembros nombrados por el consejo general.

El consejo de familia es ante todo el que organiza la tutela y nombra sus agentes, el tutor y subtutor, fija además el presupuesto de la tutela y obliga al tutor a ser como un padre que cuida de la guarda y educación del menor. Siempre será convocado para la dirección de la persona y dar el consentimiento de todos los actos patrimoniales, que la Ley considere que

puedan ser peligrosos para la fortuna del menor y por último pedirá rendir cuentas de esta tutela cuando finalice.

Juicio Crítico.- En el Congreso Jurídico Español, celebrado en 1876, se -
discutió la conveniencia de la introducción del Consejo de Familia, y no -
fueron unánimes las opiniones. Tampoco lo son, después de publicado el
Código, los juicios que se han emitido acerca de la Reforma. No han fal
tado, ciertamente, elogios a la misma pero, la mayoría de los autores le
han señalado diversos defectos, poniendo de relieve el fracaso del sistema
en la práctica y propugnando su Reforma.

Los partidarios del Consejo de Familia alegan:

1. Que esta institución es una garantía para el huérfano o incapacitado, el
cual, en vez de hallarse entregado exclusivamente a un tutor, está rodea-
do de un Consejo de sus más próximos parientes que vigilan al tutor, y cu-
yo concurso será necesario en los actos más importantes de la tutela. La
sencilla razón dicta que mirarán más por la persona y bienes del menor -
los que le tocan mas de cerca por los vínculos de la sangre; y a lo piado-
so y normal de esta presunción se agrega, respecto de los bienes, el inte-
rés que deben tener por su conservación y fomento los que, generalmente
han de tener mayores esperanzas de heredarlos.

2. Que la protección que el Consejo ofrece es superior a la que propor-
cionaba antes la intervención judicial: a) porque aquella es permanente, -
mientras ésta era transitoria. b) Porque el Consejo es un órgano especia-
lizado, una institución de justicia familiar que a las ventajas de proximi-
dad dé lugar, rapidez de tramitación y economía de gastos reúne el presti-

gto del número y la garantía y sanción de los afectos naturales (Ripollés).

c) Porque es más fácil de exigir la responsabilidad de los vocales del consejo que la de los Jueces (Mucius Scaevola).

Los impugnadores del consejo de familia presentan, en cambio, los siguientes puntos de vista:

1. Que en la familia moderna, fuera del círculo estrecho del hogar, no - existen los vínculos de solidaridad necesarios para dar eficacia a la institución de que tratamos. El exagerado individualismo familiar, que ha sustituido a las antiguas asociaciones familiares: los escasos vínculos de efecto que ligan a los individuos dispersos de una familia que solo tiene por base la descendencia de un tronco común, la rivalidad y envidia aún entre los mismos hermanos, y el enfriamiento de sus afecciones cuando ya no viven unidos en un mismo lugar; las luchas de intereses entre parientes y de pareceres, sean de las mismas líneas o de líneas diferentes, son, según Morell, inconvenientes de índole práctica que impiden al Consejo de Familia - producir buenos resultados.

2. Que el consejo de familia contraría y embaraza la unidad de ocasión que todo poder directivo necesita, sometiendo la gestión tutelar a las dificultades y falta de expedición y rapidez de cualquier orden colectivo, comparado con la iniciativa individual y convierte al tutor en un mero ejecutor de - los acuerdos del Consejo, puesto que, tanto respecto de la persona del tutelado, como de sus bienes y derechos, la acción de aquél queda supeditada - casi, por completo, a la supremacía del Consejo. (Sánchez Román)

3. Que, en consecuencia, disminuye el Consejo considerablemente la responsabilidad individual del tutor en todos los actos en que obre por coedien-
cia a los acuerdos de aquél. Sin reemplazar esta garantía mas positiva -
para el menor o incapacitado de la fianza que el tutor debe prestar, sino
con la vaga, general y pocoo eficaz de los vocales del Consejo de Familia
(Sánchez Román).

4. Que siendo las funciones del Consejo Técnico - Jurídicas, no se exigen
para el cargo de vocal condiciones que ofrezcan una garantía de prepara-
ción técnica, siendo en este aspecto una sustitución imperfecta de los Tri-
bunales de Justicia a los que quieren reemplazar (Sánchez Roman). 47/

3. Tutela Mixta.- Esta tutela es la que constituye la tutela de autoridad, -
en manos del Estado Soberano con todos sus órganos de Autoridad Judicial
y Legal, el Juez, el M.P. y los Consejos Locales de Tutelas. Y por la
tutela de familia en la que está constituida los parientes y la sociedad. Es
ta tutela mixta es la que México optó por establecer por un lado con la au-
toridad y por otro con la familia.

2.- ORGANISMOS TUTELARES EN MEXICO.

Nuestras Leyes nos marcan en el Art. 454 y 455 del Código Civil Mexica
no que la tutela se desempeñará por el tutor, con intervención del Cura-
dor, el Juez de la Familia y el Consejo Local de Tutelas, y que ningún -
incapaz puede tener a un mismo tiempo mas de un tutor y un curador de-
finitivos. Todos los individuos sujetos a tutela tendrán un curador a excep-
ción de los expósitos o de huérfanos menores acogidos. 48/

47/Castán: Op. Cit, P.p. 339, 340

48/Galindo: Op. Cit., Pág. 684

La tradición del Derecho Romano todavía mantenida en muchas legislaciones modernas desdobló la guarda legal en dos instituciones llamadas Tutela y Curatela.

En el Derecho Romano la tutela se aplicaba originalmente a los menores impúberes y a las mujeres casadas. La curatela en cambio comprendía a los dementes, los pródigos y los menores púberes hasta la edad de 25 años.

La diferencia estaba dada, en que la primera prevalecía la autoridad sobre la persona y la representación del pupilo y la segunda lo mas importante era la gestión de los bienes, con Justiniano una y otra institución se confundieron aplicando la curatela a casos especiales, como la representación de las personas por nacer de los pupilos en caso de conflicto de interés. En el Derecho Medieval Francés, la Unidad de Curatela y Tutela fue mas completa al punto que se formuló la regla y tomado por el Código Napoleón que reserva la curatela para los menores emancipados. Con los partidos restablecían la diferencia entre tutela y curatela, la primera para los menores impúberes y la segunda para los adultos incapacitados. 49/

En el Código Francés el curador solo tiene funciones de asistencia de los menores emancipados, en el Italiano de estos anteriores y de los inhabilitados, en el Código Alemán se aplica a los casos en que el padre o tutor no puede atender ciertos aspectos de la patria potestad o de la tutela, a enfermos corporales o mentales no interdictos, a los ausentes a las personas por nacer a los derechos con titular indeterminado y a los fondos reunidos por colectas; el Código Suizo a los mayores de edad enfermos, a los ca-

49/ Petit: Op. Cit., P.p. 125, 142

sos de oposición de intereses entre el incapaz y su representante legal y aquéllos en que el representante legal está impedido. 50/

En cuanto a los órganos que desempeña la Tutela en el Derecho Francés - y Alemán se conoce el tutor subrogado, que a la vez que tutor suplente - ejerce vigilancia sobre los actos del tutor. En el Italiano el Protutor con atribuciones de cooperación y control más extensas y no muy bien delimitadas. En España y otros se organiza el Consejo de Familia órgano integrado por diversas personas integrantes de ésta, encargado de vigilar el cumplimiento de sus obligaciones por el Tutor. 51/

El Código Argentino la tutela se aplica a los menores de edad no sujetos a la patria potestad y la curatela a los mayores de edad incapaces. 52/

Con esto queda claro que el Organismo Tutelar en México está formado - por el Tutor, el Curador (o protutor en otros países) El Juez Pupilar y - el Consejo Local de Tutelas.

El Tutor y el Curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la - curatela hasta de tres incapaces, si éstos son hermanos coherederos o legatarios de la misma persona puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean mas de tres.

Los cargos de Tutor y Curador de un incapaz dada su naturaleza no pueden ser desempeñados por personas de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral. Estos cargos de tutor y curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona, así co-

50/ Castán: Op. Cit., Pág. 341

51/ Castán: Op. Cit., Pág. 343

52/ Bellucio: Op. Cit., Pág. 317

mo no pueden ser tutores o curadores las personas que desempeñan en el Juzgado de lo Familiar, y las que integran en los Consejos Locales de Tutelas ni sus parientes.

a). Tutor.- Es la persona que cumple fundamentalmente de una manera directa y personal los fines de la tutela, ésta que es considerada por nuestras leyes como un cargo de interés público por eso cuando rehusa sin causa legal la de desempeñar el cargo de tutor responderá a los daños y perjuicios que con esto traiga el incapacitado. Las obligaciones del tutor son varias como se los marca la Ley. Alimentar y educar al incapaz, cuidar de su salud y de sus bienes.

Alimentar, con estos los alimentos que comprenden la comida el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad respecto de los menores, comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales Ant.308 C.C.

El cargo de Tutor del demente, idiotas, imbécil, sordomudo, ebrio consuetudinario y los que habitualmente abusan de las drogas enervantes durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercida por los descendientes o por los ascendientes o el cónyuge, tendrá la obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. En cuanto a los extraños que desempeñen la tutela tienen derecho a que se les releve de ella a los 10 años de ejercerla la interdicción cesará solo por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

El Juez de lo Familiar o el Juez Menor en caso de que no hubiere el primero cuidarán provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado hasta que se nombre Tutor. El Juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a la ley será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

En cuanto a sus bienes para cuidarlos, debe primero hacer inventario de todo lo que constituye su patrimonio del incapacitado.

Pedirá la designación del curador para que pueda realizar la tutela; además prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión salvo que se trate de aquellos tutores que la ley exceptúa de esta obligación.

Estas obligaciones no podrán ser dispensadas ni aún por los que tienen derecho, a nombrar tutor testamentario, la obligación es el administrar el caudal del incapaz, deberá rendir al Juez anualmente eventos de su administración, deberá representar al incapacitado en todo lo que constituye los asuntos civiles, a excepción que la ley marca que debe de hacer por sí mismo.

En lo que respecta a sus derechos dentro de la tutela, puede corregir y castigar al menor mesuradamente, percibir una retribución sobre los bienes del pupilo que en ningún caso bajará de 5% ni excederá de 10% de las rentas líquidas de dichos bienes y el aumento de esta remuneración por diligencias del tutor hasta de un 20% de los productos líquidos. Las prohibiciones que le impone la Ley a los tutores, son los de entrar en el ejercicio de la administración de los bienes del pupilo sin que se haya nombrado Curador.

Vender valores comerciales industriales, títulos de rentas, frutos y ganados pertenecientes al menor, por menor valor del que se coticen en la plaza al día de la venta comprar, o arrendar (ni con licencia judicial ni en almoneda ni fuera de ella los bienes del incapacitado.

Hacer contratos respecto de ellos para sí, para sus descendientes, su mujer e hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad, salvo que se trate de la venta de los bienes en el caso que el tutor y sus parientes sean coherederos del incapacitado.

Hacerse el pago de sus créditos contra el incapacitado sin la conformidad del curador y aprobación judicial.

Aceptar para sí a título gratuito u oneroso la cesión de algún derecho o crédito contra el incapaz, transigir o comprometer en arbitros.

Dar en arrendamiento los bienes del incapacitado por más de 5 años salvo en caso de necesidad o utilidad, previos al consentimiento del curador y la autorización judicial.

Contraer matrimonio con la persona que ha estado o esté bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, antes de la aprobación de las cuentas de la tutela.

Hacer donaciones a nombre del incapacitado y recibir (sin autorización judicial) dinero prestado a nombre del incapacitado ya sea que se constituya o nó una hipoteca en el contrato. 53/

El tutor es responsable del perjuicio que causa al menor por la violación de las obligaciones que le corresponden, administrará como un padre de familia y lo hace responsable de toda mala administración, el tutor queda tratado más severamente que un mandatario, obligado a poner en los negocios del incapaz el mismo cuidado que con los propios.

Esta responsabilidad del tutor concierne a sus deberes para con la persona del incapaz, a quien debe indemnizar por el accidente que le ocurra a éste debido a la falta de cuidado que debió tener así como a la ignorancia del menor cuya instrucción hubiera abandonado completamente, en la administración del patrimonio a la inercia, a la explotación de los bienes del incapaz a la pérdida o ruina debido a falta de mantenimiento o de cuidado, por abstención o negligencia que traigan daños y perjuicios para el incapaz etc.

Todas las legislaciones coinciden en los derechos y obligaciones del tutor en la que en conclusión de todas, podemos verlas en la siguiente forma: por derechos.

- 1.- El de exigir respeto y obediencia del menor o incapacitado, pudiendo el tutor corregir moderadamente.
- 2.- El de percibir una retribución sobre los bienes del incapacitado o menor, cuando no haya sido fijada por tutor testamentario o de tutores legítimos y dativos, la fijará el órgano ya sea Judicial o Familiar según sea el país, teniendo en cuenta el caudal y el trabajo que proporcione su administración.

Por lo que se refiere a sus deberes y funciones:

- 1.- Poner en conocimiento si se trata de Tutor Testamentario o Legítimo en conocimiento al Juez de Paz el hecho de formación de la tutela bajo la pena si no se cumple de responder de daños y perjuicios.
- 2.- Pedir la designación de curador o protutor para ocupar su nombramiento.
- 3.- Hacer inventario de los bienes a que se extienda la tutela.
- 4.- Prestar fianza para asegurar el buen manejo de su administración.
- 5.- Promover la reunión del consejo de familia para que señale los alimentos (países con tutela de familia) o para otros países ante el Ministerio Público o Juez de Paz.
- 6.- Inscribir su nombramiento en el registro de tutelas. 54/

b).- Curador. La Institución del curador o protutor carece de antecedentes en el Derecho Romano y en el Español. Su origen fue en el Derecho Consuetudinarios Francés del cual pasó al Código Civil Napoleónico.

El curador tiene su origen en el derecho consuetudinario Francés del cual lo tomó el Código Napoleónico, dándole el nombre de tutor suplente. Los Italianos y Españoles protutor, este ocupa un papel desconocido e innecesario en la tutela de autoridad pues en ella como dice la exposición de motivos del Código Civil Suizo la fiscalización oficial ejercida por los Tribunales de Tutelas es superior a la que pudiera realizar el protutor. Sin embargo el Código Alemán admite la institución del protutor como facultativa para el caso que la tutela vaya ajena a la administración de bienes de alguna importancia 55/

54/Castán: Op. Cit., P.p. 317, 318

55/Castán: Op. Cit., p.p. 332,333

Algunos autores no la reconocen su utilidad de esta institución todos los individuos sujetos a tutela, testamentales, dativa o legítima deben tener un curador, a excepción de los expósitos de las beneficencias públicas y los menores que carezcan de tutor testamentario o legítimo, que marca el Artículo 500. En todo caso que se nombre un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter si no lo tuviera definitivo o si teniéndolo se haya impedido. También se le nombrará Curador Interino en oposición de intereses.

Sus funciones son: sustentar los derechos del menor en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.

Colín y Capitant dicen que el curador es el adjunto de la ley colocado al lado del tutor, para velar porque éste cumpla sus obligaciones y para suplirle en la representación del menor, cuando se trata de actos en que el tutor y el pupilo tengan intereses opuestos.

Sánchez Romás desenvuelve la actuación del Protutor en cuanto órdenes de atribuciones que llama de sustitución de interocución, de fiscalización y de mediación.

El Curador puede ser testamentario o dativo, para nuestras leyes no hay curador llamado por la ley en razón de la misión del curador.

El Curador tiene la facultad para comunicar al Juez de lo Familiar de las irregularidades que observe en la gestión del Tutor: Si son perjudiciales a la persona e intereses del menor.

Cuando faltando el tutor sea necesario que se haga nuevo nombramiento de tutor.

Fiscalizará los actos del tutor, lo que supone un provecho del tutelado y origina independencia que pueda ser desempeñado al mismo tiempo; los de Tutor y Curador por una misma persona, ni por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en línea recta o dentro del 4o. grado en colateral Art. 458 Código Civil.

La Ley establece que en todo caso que se nombre al menor Tutor Interino, se le nombrará un curador con el mismo carácter.

También se nombrará Curador Interino en casos de impedimentos, separación o excusa del nombrado mientras se decide nombrar uno conforme a Derecho, las excusas e impedimentos serán las mismas que con el tutor. Quienes tienen derecho a nombrar tutor tienen derecho a nombrar curador.

Designarán al Curador con aprobación Judicial quienes tienen análoga facultad en relación con la Tutela Dativa, los menores o emancipados que necesitan de un tutor para los negocios Judiciales y Curador por razón de matrimonio.

El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela será nombrado por el Juez. Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores regirá igual al curador.

De la tutela, el curador tienen derecho a ser relevado de su puesto pasados 10 años desde que se encargó de ella.

La Curaduría es una actividad retribuida, cobrará el honorario que señale el arancel a los Procuradores sin mayor retribución, en caso que de su bolsillo tenga que hacer un gasto, se le será abonado.

La ley la marca al curador como obligaciones en su Artículo 626: I. A - defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él exclusivamente en el caso de oposición con el tutor.

II. A vigilar la conducta del tutor y oponer en conocimiento del Juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado.

III. A dar aviso al Juez para que haga el nombramiento de tutor cuando falte o abandone la Tutela.

IV. Las demás que marca la Ley. El curador que no llene los deberes prescritos en la Ley, será responsable de daños y perjuicios que resulten al incapacitado.

c). Consejo Local de Tutelas. Es un órgano de vigilancia y de información, para velar que se cumplan las obligaciones del tutor y curador.

El Código Civil en su Art. 631 nos dice que en cada Municipalidad haya un Consejo Local de Tutelas compuesta por un Presidente y de sus vocales que ejercen sus cargos durante 1 año serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien autorice al efecto o por Delegados, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan los intereses en proteger a la infancia desvalida.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aún cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente período.

Las obligaciones que tiene el Consejo Local de Tutelas son:

1a. Formarán y remitirán a los Jueces Pupilares una lista que tendrá a las personas de la localidad con aptitud legal y moral para desempeñar la tutela, para nombrar de entre esta lista el que desempeñará la tutela y la curatela, en los casos que el Juez tenga que hacer el nombramiento.

2a. Velará para que los tutores cumplan sus deberes en forma primordial la educación de los menores, dando aviso al Juez Pupilar de las faltas y omisiones que notase.

3a. Avisará al Juez Pupilar cuando tenga la certeza de que los bienes del pupilo corren peligro para que el Juez dicte las medidas necesarias.

4o. Investigará y pondrá en conocimiento al Juez de lo familiar que incapacitador carecen de tutor para que se nombren a los tutores.

5o. Cuidará con esmero de que los tutores cumplan sus obligaciones de la curación de sus enfermedades o regeneración si es ebrio consuetudinario o abusa de las drogas el incapacitado dándole preferencia a los recursos de éste.

6o. Vigilará que el Registro de Tutelas se lleve en el debido orden.

La Ley nos dice que los Jueces de lo Familiar son la autoridad que se encargará de los asuntos relativos a la tutela resolviendo las controversias en este caso la tutela. Ejercen una supervigilancia sobre los actos del tutor evitando con esto la transgresión de los deberes diferirá la tutela especial de los menores para comparecer en juicio y mientras se nombra tutor, el Juez de lo Familiar debe dictar medidas necesarias para que el incapaz no sufra perjuicio alguno. 56/

56/ Muñoz: Op. Cit., Pág. 475
Galindo: Op. Cit., Pág. 685

Instituciones de Protección de los Incapaces en el Derecho Internacional - Privado.

Todas las leyes de las diferentes Legislaciones Extranjeras y Nacionales - tienen que organizar instituciones destinadas a proteger a los incapacitados, tanto en su persona como en sus bienes, como sería la patria potestad, - la tutela, curatela, asistencia de defensa judicial y administración legal po co naturalmente en todos ellos puede surgir el conflicto de leyes. Niboyet dice que estas instituciones afectan al Estado y a la capacidad siendo el - prototipo de las Instituciones que deben de ser permanentes, para los cu les se impone la competencia de la Ley Nacional o la del domicilio según los sistemas. En los países Europeos prevalecían la Ley Nacional y en - los Hispanoamericanos y Anglosajones la Ley del domicilio por lo que se refiere a la tutela que es nuestro tema hay unanimidad en aceptar la Ley del menor o incapacitado, en razón a que la guarda legal se establece en interés exclusivo de éste. La competencia normal de la Ley Nacional del Menor o incapacitado no excluye que algunos supuestos y materias por ra zones diversas de necesidad y orden público etc. se haya de aplicar la - ley del territorio.

Aparte del Derecho Convencional Latinoamericano constituido por el Código de Montevideo y Bustamante existen 2 convenciones hechas por la Haya de de dicados a la regulación de la tutela de menores y protección o los mayo- res incapacitados. La primera aplicable tan sólo a los conflictos que afec ten a los Estados signatarios que dispone que la Tutela de un menor se re gula por la Ley Nacional de Incapacitado, salvo determinadas excepciones.

57/

57/ Castán: Op. Cit., P.p. 364, 365.

C A P I T U L O V.

Extinción de la Tutela y la entrega de sus bienes.

Extinción. La extinción es la destrucción del Derecho; dos son sus formas.

Primera en forma de incumplimiento voluntario y la segunda en forma involuntaria.

La primera forma existe con la muerte del pupilo y por eso se extingue la tutela; otra es la caducidad que es el caso de la involuntaria, que no es por voluntad de nadie sino que simplemente se caduca o se termina la tutela.

La Extinción es pues la pérdida del derecho por diferentes motivos; y al extinguirse trae como consecuencia la entrega de los bienes del incapacitado y todo aquel papel, documento que había dentro de la tutela.

La entrega de los bienes es la rendición de cuentas de los bienes dentro de la tutela y de la forma de su administración y manejo que se haga conforme a balance. 58/

1.- GARANTIA DE LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO.

dice la Ley que el tutor tiene la obligación de que a los 5 días de su nombramiento como tal, deberá decir si acepta o nó el cargo que se le está ofreciendo. Cuando el Tutor acepta su cargo conforme a la Ley debe prestar las garantías que exige la Ley para asegurar el manejo de su cargo, así como para poderle discernir el cargo. Las garantías las hará median

te caución en hipoteca o prenda y fianza. En el caso de ser prenda depositará el tutor las cosas dadas en prenda en una Institución de Crédito autorizada para recibir los depósitos, en caso contrario serán depositadas con persona de notoria solvencia y honorabilidad. La garantía que prestan los tutores no impedirá que el Juez de lo Familiar a moción del Ministerio Público del Consejo de Tutela, de los parientes próximos del incapacitado o del menor que tenga 16 años cumplidos dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

Las garantías serán aumentadas o reducidas dentro de la tutela según las necesidades del incapaz.

Nuestras leyes también son estrictas con el Juez y el Tutor cuando el juez por no exigir las garantías necesarias para el pupilo al tutor; este sufra de daños y perjuicios en su persona y bienes, para tal efecto tanto el juez como el tutor serán responsables de las consecuencias que traiga el incumplimiento de la ley para exigir caución para el manejo de la tutela.

La garantía se debe otorgar dentro de los 3 meses a partir de la aceptación del cargo de tutor, en caso contrario se hará nuevo nombramiento de tutor en este cargo de interino quien recibirá los bienes con inventario que se encargará de la conservación de estos y percepción de los productos por el momento hasta que se resuelva la garantía del tutor. La garantía otorgada por el Tutor Interino será cancelada hasta que se rindan las cuentas de la tutela y sean aprobadas.

a) Hipoteca o Prenda.- Hipoteca es la garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y en caso de incumplimiento de dere

cho a éste de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia por Ley. La hipoteca es real, porque recae sobre bienes muebles o inmuebles, es además accesoria que se encuentra subordinada a otro principal cuyo cumplimiento garantiza el pago de un crédito sin perder su autonomía intrínseca. La hipoteca subsistirá íntegra aunque se reduzca la obligación garantizada y gravará cualquiera de los bienes hipotecados que se conserven.

La hipoteca otra cualidad que tiene es que es inseparable, porque va adherida la hipoteca al bien que ha sido grabado y sigue como derecho real; para que exista la hipoteca es necesario que se especifique y determine tácitamente los bienes sobre los que recae que serán determinados además para su validez frente a terceros debe ser forzosamente publicada mediante inscripción en el Registro Público, a excepción de que sea menor de \$5,000.00

59/

El Derecho de Hipoteca es un derecho real sin ser traslado de posesión a persona distinta del dueño, asegura a su titular el cobro de cierta cantidad autorizando para que pueda proveer la venta de la cosa sobre que recae y para que la parte necesaria del precio obtenido se destine a pagarle. 60/

La Prenda es casi parecida a la Hipoteca a excepción que sólo recae sobre un bien mueble enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. 61/

59/ Código Civil:Op. Cit., Art. 519

60/ De Diego Clemente, Institución de Derecho Civil.
Edit. Madrid, España, 1930.

61/ Código Civil para el Distrito Federal, Art. 2859.
Editorial Porrúa México, 1982.

b) Fianza.- La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no la hace la fianza la tenemos en varias formas, legal, judicial, convencional, gratuita, a título oneroso, unilateral, bilateral, su elemento formal es consensual, su elemento real la obligación principal garantizada debe de existir o ser posible de existir, ser válida, el fiador tiene que ser titular de bienes suficientes para garantizar, acreditando con el Certificado de Registro Público de la Propiedad. 62/

Las garantías Hipoteca o Prenda y Fianza son la forma como se cumple la obligación de asegurar las necesidades del pupilo en su persona y bienes ya analizadas las cualidades de las garantías deben comprender el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante este tiempo; además por el valor de los bienes muebles, por el de los productos de las fincas rústicas en dos años calculados por peritos o por término medio en su quinquenio a elección del Juez.

La garantía es una forma de cumplir con las obligaciones en el desempeño de la tutela; cuando el tutor no tiene bienes en qué constituir Hipoteca o Prenda podrá dar fianza; igual cuando no alcancen a cubrir la cantidad que se asegure conforme a la ley la garantía podrá consistir para en hipoteca o prenda, y parte en fianza o solamente ésta, a juicio del Juez con audiencia del Curador y Consejo Local de Tutelas.

62/ Ibídem, Art. 2794.

La Ley exceptúa de otorgar garantía a los Tutores Testamentarios cuando hayan sido relevados de esta obligación por el Testador a excepción de que sobrevenga una causa ignorada por él que a juicio del Juez, Curador, y Consejo Local de Tutelas, sea necesaria la garantía; otro es el tutor que no administre bienes. Cuando se trate de Tutela Legítima el padre, madre y abuelos del incapacitado salvo que se requiera y dicte el Juez y el Consejo de Tutelas; uno mas son los que acojan a un expósito por mas de 10 años con excepción de que si recibieron pensión para cuidarlo si la deban dar. El Curador y el Consejo de Tutelas al presentar su cuenta anual el tutor tiene la obligación de promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquel; o en cualquier tiempo; con la misma facultad puede exigirlo el Ministerio Público; también deben cuidar de las Fincas Hipotecadas por el Tutor, o los bienes entregados en prenda, dando aviso del deterioro y perjuicio de que en ellas hubiera, en el caso de ser notable la disminución del precio el Juez con este aviso exigirá al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra. 63/

Quando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge ascendientes o en los hijos no se dará garantía salvo del caso de que el juez, con audiencia del Curador y Consejo de Tutelas o crea conveniente.

Quando el tutor sea también coheredero del incapaz y no tenga estos bienes que los hereditarios no se puede exigir al tutor otra garantía, que la de su misma porción hereditaria, a excepción de que esta porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz y en este caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o confianza.

Si se trata de varios incapacitados cuyo haber consista con bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores solo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representante.

Además el tutor no podrá dar fianza por caucionar su manejo si no cuando no tenga bienes en que constituir Hipoteca o Prenda.

2.- DESEMPEÑO DE LA TUTELA:

La ley le fija al tutor obligaciones que debe cumplir ejerciendo su facultad, pero también absteniéndose de realizar actos prohibidos para él por ir en contra de los intereses del incapacitado y como tal su perjuicio. Por ello el tutor que entre en la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador será responsable de daños y perjuicios que cause al incapacitado, además será separado de la tutela, ningún extraño puede rehusarse a tratar con el Judicial o Extra Judicial alegando la falta del curador.

Las facultades que tiene el tutor son respecto a la persona del pupilo, su representación en el aspecto jurídico y en el patrimonio del incapaz. Por tal motivo la ley exige que antes de realizar el tutor algún acto de administración se nombre un curador, porque si nó se hará responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado, y por tal motivo será separado de la tutela por falta del Curador como lo establece nuestra ley.

En cuanto a la facultad de la persona el tutor tiene la obligación o el deber de los alimentos necesarios para la guarda cuidado y educación del pupilo, todo esto debe de hacerse con el arreglo a la condición del incapaz-

Quando se trata de menores, la comida, vestido, la asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación primaria, proporcionarle algún oficio, técnica, arte o profesión adecuadas a su edad, sexo y circunstancias personales será lo que debe proporcionarle al incapacitado; para que pueda integrarse como persona tal y como marca la ley al referirse a los alimentos (art. 3ero. Cod. Civil). 65/

El tutor dará alimentos al pupilo cuando sea su pariente y éste no tenga - quien se los proporcione y necesite que se los den; el curador será el en- cargado de exigirle judicialmente los gastos necesarios para sus alimen- tos.

Quando es un mayor incapacitado o menor en igual circunstancias de salud mental y corporal el tutor procurará la salud del enfermo para su pronta recuperación, si es demente o sordomudo, destinará los recursos del inca- pacitado para la curación de sus enfermedades o a su regeneración si se- trata de un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas ener- vantes, verá que lo que se destina para su salud se realice en forma cons- tante para que pronto olvide o deje sus malos hábitos que le impiden ser- una persona capaz y se integre a la sociedad. 66/

Para tal efecto el Tutor presentará al Juez de lo Familiar en el mes de- enero de cada año un certificado de dos especialistas que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción. Todo ésto lo hará en pre- sencia siempre del Curador quien con el Juez tomarán todas las medidas necesarias para mejorar la condición del incapacitado.

65/ Código Civil: Op. Cit., Art. 3 523-526.

66/ Muñoz: Op. Cit., Pág. 464.
Galindo Op. Cit., Pág. 693.

Entre otras cosas el tutor tomará también las medidas necesarias que juzgue oportunas para la seguridad, alivio y mejoría del incapacitado con autorización del juez despues de haber oído al curador. Cuando se trata de Tutela Testamentaria el tutor tiene que acatarse a lo estipulado por el testador a excepción de que sean dañosas al pupilo el juez al oír al tutor y curador podrá dispensarlas o modificarlas.

Cuando el incapacitado sea indigente y carezca de bienes el tutor exige a los parientes judicialmente los gastos que demanden su educación; si nó existen parientes le informará al juez para que éste después de oír al Consejo Local de Tutelas, poner a éste en un establecimiento de beneficencia pública o privada donde pueda educarse, de no ser posible intentará con los particulares le proporcionen un trabajo compatible con su edad para que además lo eduque y alimente; si ninguno de estos pasos se logran, entonces serán alimentados y educados a costa de las rentas públicas del Distrito Federal, si el tutor llega a probar que existen parientes estos pagarán al gobierno de los gastos que hubiere hecho. 67/

Cuando el Tutor entra al ejercicio de su cargo el Juez le fijará la cantidad que vaya a invertir en los alimentos y educación del menor sin alterarlo, ya que será el propio juez el que alterará la cantidad según el aumento o disminución del patrimonio. El tutor tiene la obligación de destinar al menor la carrera u oficio que éste elija, si no ocurriera así el menor por conducto del Curador o Consejo de Tutelas puede poner en conocimiento al juez para que dicte las medidas necesarias. Además si el que tenía

67/ Ibídem: Código Civil: Op. Cit., Art. 535 al 589.

la patria potestad del incapaz lo había destinado a una carrera se seguirá igual sin variar sólo que sea dañoso para el menor el tutor informará de esto al juez para que él decida.

Quando el incapacitado tiene bienes pero no son suficientes para cubrir los gastos de alimentación y educación el Juez decidirá si se le pone a aprender un oficio o adopta otro medio para evitar la enajenación de sus bienes, por lo que se refiere a la representación del pupilo el tutor tiene la obligación de representarlo en juicio y fuera de él en todo lo que se refiere a actos civiles con excepción del matrimonio, reconocimiento de hijos, de testamento y otros que marca la ley. 68/

Clemente de Diego dice que la representación es la realización de un acto jurídico por otro ocupando el lugar de éste. La tutela es un mandato general conferido por la ley para administrar el caudal de los incapacitados pero no con esto la gestión del tutor es autónoma, ya que deberá consultar con el pupilo para los actos importantes de la administración, cuando es capaz de discernimientos y mayor de 16 años y la administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo, le corresponde al menor y no al tutor.

La representación ya sea del tutor o curador es una cualidad personalísima y no son delegables por que su resignación se atiende a sus cualidades personales para garantizar las consecuencias del fin, que con ella se propone la tutela o sea por personas idóneas.

68/ Muñoz: Op. Cit., p.p. 464, 465
Galindo: Op. Cit., P.p. 694, 695
Código Civil: Op. Cit., Art. 539 al 589.

El tutor tiene el deber de pedir autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer.

Para lo que necesita judicialmente autorización será:

1.- Para fijar dentro del primer mes de su ejercicio la cantidad que haya de invertir en gastos de alimentación y el número de las personas que dependen de esto. Ni el número ni el sueldo de empleados podrán aumentarse después, sino con aprobación judicial.

Esto obliga al tutor a rendir sus cuentas, que han sido gastadas sumas en sus respectivos objetos.

La regulación se hará de manera que nada necesario les falte según su condición y posibilidad económica; además para la educación del menor sin perjuicio de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio, sólo el juez podrá alterar la cantidad que se señale para dicho objeto.

2.- Para enajenar y gravar los bienes inmuebles, sus derechos y los muebles preciosos del pupilo.

Quando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras que no se haga la inversión se observará que el precio de la venta se deposite en una Institución Bancaria y el Tutor no podrá disponer de él sin orden judicial.

Así como la venta de los bienes raíces del menor será nula si no se hace judicialmente en subasta pública. Cuando se trate de enajenación de alhajas y muebles preciosos el juez decidirá si se hace o nó en almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al menor. La subasta pública que se realice será bajo sanción de nulidad llenando las formalidades que establece el Código de procedimientos civiles de los remates; en el juzgado en que actúe el Juez que fuera competente para la ejecución.

Los de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado por menor valor del que se cotice en la plaza del día de la venta, ni tampoco dará fianza a nombre de su pupilo.

Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez con informe de dos peritos decidirá si ha de continuar o nó la negociación a no ser que los padres hubieran dispuesto algo sobre este punto - en cuyo caso se respetará su voluntad siempre que no ofrezca inconveniente a juicio del Juez. El dinero que resulte sobrante después de cubiertos los cargos y atenciones de la tutela el que proceda de las rendiciones de capitales y que se adquiriera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor dentro de tres meses contados desde que se hubiera reunido 2000 mil pesos sobre segura hipoteca calificada bajo su responsabilidad teniendo en cuenta el precio de la fianza sus productos y la depreciación que puede sobrevenir al realizarla. Si hubiera para la imposición dentro del término fijado por la ley algún inconveniente grave, el tutor manifestará al juez - quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses; si el tutor no hace la imposición dentro de los tres meses pagará rédito legal mientras que el -

capital no sea impuesto. También el tutor mientras se hace la imposición depositará las cantidades que perciba en el establecimiento público destinado al efecto.

Cuando se trata de donar, gravar, hipotecar a título oneroso bienes que pertenecen al incapaz como copropietario, se empezará por poner los precios con precisión del valor que les pertenece para que el Juez decida dividir materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción, siendo así contrario la enajenación gravámen o hipoteca, para ello se fijarán las condiciones y regularidades con que se deban hacer pidiendo como dice la ley dispensar la almoneda, consistiendo el tutor y curador.

3.- Para hacer todos los gastos extraordinarios que no séan de conservación ni de reparación; por ser perjudicioso para los bienes del incapacitado o para su patrimonio. Necesita autorización del Juez el Tutor.

4.- Para transigir o comprometer en arbitros de negocios o del incapacitado.

La aprobación del juez es necesaria para hacer el nombramiento de arbitros que debe hacer el tutor. Por tratarse del bien del menor para su patrimonio y bienes.

5.- Transija el tutor cuando el objeto de la reclamación consista en bienes muebles, preciosos, valores mercantiles industriales, inmuebles, de cuantía mayor de mil pesos necesitará el consentimiento el tutor del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia del curador.

Igual que ni fuera de almoneda ni en ella puede arrendar o comprar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto a ellos, (ni con licencia judicial); para sí, sus ascendientes, su mujer, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hace además de la nulidad de contrato, el acto será suficiente para que se le quite el cargo de tutor a excepción de que el tutor o sus parientes sean coherederos partícipes o socios del incapacitado.

6.-También tiene prohibido hacer pago el tutor de su créditos contra el incapacitado sin la conformidad del curador y la aprobación judicial

El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado solo puede adquirirlos por herencia.

7.- Para arrendar por mas de 5 años los bienes del incapacitado sólo en caso de necesidad o utilidad, con la previa autorización del curador y del juez familiar.

La ley nos indica que el arrendamiento subsistirá por el tiempo convenido aún cuando se acabe la tutela, pero será nula toda anticipación de renta o alquiler por más de dos años.

8.-Para recibir dinero prestado a nombre del incapacitado se haya o no constituído hipoteca en él. 69/

69/ Muñoz: Op. Cit., P.p. 467, 468 469.

Entre otras prohibiciones que tiene el tutor es el contraer matrimonio con el pupilo (a) a no ser que obtuviera la dispensa del Presidente Municipal - al ser aprobadas las cuentas de la tutela.

También entran aquí el curador y los descendientes del tutor; otra es aceptar para sí a título gratuito y oneroso la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado, sólo los podrá adquirir por herencia. Una más es la de hacer donaciones, a nombre del incapacitado, rechazar donaciones - simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado. 70/

Por lo que se refiere a la administración tiene el deber de formar inventario solemne y circunstaciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado dentro del término designado por el Juez, (6 meses) ya que dicho acto no será dispensado ni aún por el que tiene derecho de nombrar Tutor Testamentario; mientras que el inventario no estuviera formado la tutela - debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. El tutor tendrá derecho de inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el incapacitado ya que si no lo hace pierde su derecho de cobrarlo. Además como mencioné anteriormente pa ra poder llevar la administración de los bienes del pupilo el tutor tiene - como obligación haber nombrado ántes curador todo bien que se adquiriera después del inventario, se incluirá inmediatamente a él.

La ley nos indica que el tutor no puede rendir prueba contra él en perjui cio ni ántes, ni después de la mayoría de edad, exceptúa los casos de - error en el inventario evidente, ó un derecho claramente establecido.

El tutor es el administrador de los bienes del pupilo y las facultades que se le confieren son el de administrar el caudal de los incapacitados; admi
nistración con respecto a los actos de disposición que generalmente le esta
tá prohibidos y los que puede realizar mediante licencia judicial.

Castan Tobeñas caracteriza el acto de administración por dos índices importantes.

- 1.- Cuando se refiere al aprovechamiento y conservación de la cosa.
- 2.- Ser de resultados transitorios.

El tutor desde el primer mes indicará la cantidad que haya de invertir en gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes neces
arios y no podrá aumentarse sin aprobación judicial.

Quando el tutor de un incapaz sea el cónyuge ejercerá los derechos con las
modificaciones:

- 1.- Cuando se requiera consentimiento del cónyuge se suplirá éste por el juez con audiencia del curador.
- 2.- En los casos que el cónyuge incapaz pueda querellarse, denunciarlo, o
demandarlo. Sus derechos violados será representado por un Tutor Inte
rino que lo nombrará juez.

La tutela que recaiga sobre su mujer, éste ejercerá la autoridad de aque
lla, pero no podrá gravar, ni enajenar los bienes del marido que sean los bienes inmuebles o muebles preciosos o valores mercantiles e industriales que exceda de \$ 2,000.00 a excepción que sea por absoluta necesidad en
tonces se requerirá autorización del curador y del juez de lo familiar.

Quando la tutela recaiga en cualquier otra persona se ejercerá cuando la -
tutela recaiga en cualquier otra persona se ejercerá con las reglas estableci
cidas para la tutela de menores.

En caso de maltrato negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o
mala administración de sus bienes podrá ser removido el tutor de la tute-
la a petición del curador, de los parientes del incapacitado o del Consejo-
Local de Tutelas.

El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado
que le fijaran los ascendientes o extraños que conforme a derecho se nombr
bre en testamento del incapacitado y si se trata de tutor dativo o legítim
o los fijará el juez no bajará del 5% ni excederá del 10% de las rentas líqu
idas de dichos bienes pero si los bienes del incapacitado tienen un aumento
en sus productos, de la industria y diligencia del tutor tendrá derech
o a -
que se le aumente hasta un 20% de los productos líquidos, esto lo hará el
juez con audiencia del curador; pero como requisitos indispensable para la
retribución del tutor es que por lo menos habrá obtenido el tutor la apro-
bación absoluta de sus cuentas dos años consecutivamente.

El tutor no tendrá derecho a la retribución si contrajera matrimonio con -
el pupilo, sin dispensa, y si ántes de administrar los bienes del incapaci-
tado no se nombró curador. Por último la expropiación por causa de uti-
lidad pública de bienes del incapacitado no se sujetarán estas leyes sino a
las que dispongan las leyes de la materia. 71/

3.- CUENTAS DE LA TUTELA.

Es la obligación que tiene el tutor de rendir cuentas de su gestión, cuando administra bienes del pupilo Ruggiero dice que rendir cuentas es dar razón, con documentos, con estado de ingresos y salidas, del movimiento de capitales, rentas, valores, débitos y créditos que se producen en el patrimonio del administrado, de modo que se pueda acreditar el resultado de la gestión tutelar, que se cerrará con saldo a favor o en contra del tutor. La cuenta dá razón justificada de los actos de administración y de disposición de los negocios jurídicos celebrados por el administrador y de los litigios sostenidos y las operaciones hechas de modo que sea posible que el dueño o el nuevo administrador, fiscalizara la actuación tutelar y ejercerá contra el tutor las acciones que correspondan cuando haya responsabilidad de éste, y viceversa, que el tutor ejercite oportunamente las acciones contra el administrado, por anticipo o desembolsos, justificarlos y probar si han sido útiles para el pupilo.

La cuenta es un balance de los ingresos y gastos en los ingresos entran los inventarios levantados, las cantidades cobradas y recibidas por el tutor y el importe de las ventas hechas por él todas las rentas del menor y las indemnizaciones debidas por el tutor falta de cobro o inversiones. En los gastos el tutor consigna todos los desembolsos que ha hecho por el menor a condición de que hayan sido útiles.

Además en casos graves deberá rendir cuentas al curador, al Consejo Local de Tutelas y al mismo menor que haya cumplido 16 años.

La obligación de rendir cuentas es del tutor por su gestión, cuando sea reemplazado por otro está obligado al igual que sus herederos a rendir cuentas general de la tutela. En caso de que el tutor que reemplaza a otro no pide y tomare las cuentas de su antecesor será responsable de daños y perjuicios. Y las rendirá en un término de tres meses contados desde el día que fenescra la tutela el juez podrá extenderla por tres meses más por circunstancias extraordinarias. La obligación de dar cuentas pasa a los herederos del tutor y si alguno de los herederos sigue con la administración tendrá las mismas obligaciones.

Las cuentas que la ley marca para rendir son de tres especies:

Anuales u ordinarias, extraordinarias o especiales y generales de administración.

La primera está en la Ley en el Art. 590 C. Civil que dice que el Tutor está obligado a rendir cuentas de su administración en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiera discernido el cargo de tutor. La falta de rendición; en los tres meses siguientes al de enero motivará la remoción del tutor.

Las extraordinarias es cuando por causas graves el tutor tiene que rendir cuentas por que el juez lo hace necesario y además las exige el curador, el Consejo Local de Tutelas o el propio menor si tiene 16 años cumplidos. Esto lo encontramos en la Ley en el Art. 591 Cód. Civil.

Las cuentas generales de administración las rinde el tutor cuando termina

la tutela y de rendirlas para el juez para entregar su cargo. Con tres -
meses de fenecida ésta. Art. 692 Cód. Civil. Las cuentas se deberán -
rendir en el lugar en que se desempeña la tutela.

Las cuentas de administración comprenden cantidades en número por el -
producto de los bienes todas las operaciones que el tutor hubiese practicado,
esto irá acompañado de los documentos justificativos y de un balance
del estado de los bienes.

El tutor responderá del valor de créditos activos cuando en un plazo de -
70 días desde el vencimiento del plazo si no obtiene su pago o garantía -
que lo asegura. Igual cuando el incapacitado no esté en posesión de algunos
bienes a que tiene derecho, cuando en el plazo de 2 meses de la noticia
del derecho, no acuda en nombre de éste judicialmente, ejecute las
acciones para recobrarlos; será igual responsable de los daños, por negligencia
o culpa.

Los gastos que el tutor hubiera hecho debida y legalmente al incapacitado,
aunque de ello no hubiese resultado ninguna utilidad al menor deber ser
pagados al tutor; ya que no fue culpa suya, también será indemnizado según
el prudente arbitrio del juez del daño que haya sufrido por causa de la
tutela y en desempeño necesario de ella y no haya habido culpa o negligencia
a excepción de que ninguna anticipación se le abonará al tutor si excede
de de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél salvo que haya -
sido autorizado por el juez con audiencia del curador.

La garantía que otorgue el tutor le será dada al concluir las cuentas de la tutela y haya sido aprobada además antes de 1 mes no se podrá hacer convenio entre tutor y pupilo ya mayor o emancipado que se refiera a la tutela o a las cuentas de ésta. 72/

La obligación de rendir cuentas no podrá ser dispensada en contrato o última voluntad ni aún por el mismo menor si se pone condición en cualquier acto se tiene por no puesta para otras legislaciones y para nuestras leyes tiene en conclusión que rendir cuentas.

El tutor que sea reemplazado por otro y lo mismo sus herederos, Sánchez Roman dice que estas cuentas generales deben rendirse por toda clase de tutores.

Las cuentas se deben rendir en caso de sustitución al tutor que reemplace al saliente y ha de ser examinado por el curador y censurado por el juez para nosotros Tribunales o Consejos Familiares.

En caso de discusión o negativa de la rendición de cuentas la cuenta se comprobará judicialmente ante las autoridades correspondientes.

Responsabilidad.- El tutor es responsable de todo perjuicio resultante de su falta en el cumplimiento de sus deberes su responsabilidad es mas enérgica que la que corresponde a un simple Mandatario y debe ser juzgada con criterio severo. La falta del tutor dá lugar a la reparación de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado al menor sin perjuicio de su re

72/ Código Civil: Op. Cit., Art.590 al 605

Galindo: Op. Cit., P.p. 697, 698 Muñoz: Op. Cit., P.p. 371, 472.

moción en los casos que así corresponde. Hasta pasado un mes de rendición de cuentas es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo ya mayor o emancipado relativa la administración de la tutela o de las cuentas 73/

4.- EXTINCIÓN DE LA TUTELA.

La cesación de la tutela es de dos formas o modos por desaparecer el su puesto hecho de la misma, cuando ya no exista un incapaz y no sea por es to necesario, ni posible ejercer un poder tutelar, o porque sin cesar la in capacidad se extinga; sin embargo, la tutela que es substituída por la pa-tria potestad también es una forma de acabar con ésta, siempre y cuando exista la persona que deba ejercerla.

La tutela termina por causas que provienen del menor que normalmente son la mayoría de edad o por muerte de éste, o por su emancipación que será substituída por la curatela. La restitución de la potestad al padre o la madre. 74/

En ocasiones se confunde el cese de la tutela con las funciones del tutor.- Por muerte o por surgir alguna excusa de incapacidad o exclusión; pero es tos motivos no funcionan con la tutela ya que al no existir éste por alguna de estas causas, lo que se hace es reemplazar al tutor por otro y la tutela continúa. 75/

Castán nos numera varias causas de extinción que existen en España.

73/ Código Civil: Op. Cit., Art. 590 a 605

74/ De Pina: Op. Cit., Pág. 398

75/ Planiol: Op. Cit., P.p. 561, 562.

- 1.- Llegar el menor a la mayoría de edad.
- 2.- Haber sido adoptado
- 3.- Cesar las causas que motivan la tutela cuando se trata de sujetos en estado de interdicción.
- 4.- Por muerte de tutelado
- 5.- El matrimonio del menor que al producir emancipación extingue esta
- 6.- El regreso de padre o madre ausente
- 7.- La reintegración de los padres en su potestad por cesar los motivos que la suspensión. 76/

Tendrá lugar por la declaración judicial de haber cesado la causa de la incapacidad o por el fallecimiento de los herederos forzosos.

Por lo que podemos notar son las mismas causas de extinción que las de nuestras leyes mexicanas solo que nuestro legislador los clasificó en dos formas.

- I.- Por la muerte del pupilo o desaparezca su incapacidad.
- II.- Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad, reconocimiento o por adopción. 77/

Dos aspectos se representan al final de la tutela que son las cuentas que se deben rendir a cada cambio de tutor y la prescripción no se presenta hasta el fin de la tutela por estar suspendida para los menores todas las acciones hechas por hechos relativos a la administración de la tutela del que está sujeta ella puede ejercer contra el tutor y contra sus fiadores y

76/ Castán: Op. Cit., Pág. 312

77/ Código Civil: Op. Cit., Art. 606

Garantes quedan extinguidos por el lapso de cuatro años contados, desde -- el día en que se cumpla la mayoría de edad o desde el momento en que -- se hayan cesado la incapacidad en los demás casos previstos en la Ley. 78/

La tutela puede concluir en forma absoluta o sólo con relación al tutor -- quien en este caso debe de ser substituído por otro relativos al tutor.

1.- La muerte del tutor

2.- La excusa del tutor

3.- La remoción del tutor por incurrir en las prohibiciones mencionadas -- al tutor.

5.- ENTREGA DE LOS BIENES.

La tutela cuando culmina el tutor tiene el deber de entregar todos los bie nes del incapacitado con sus respectivos documentos que son del incapaz, después de haber realizado el balance en la última cuenta aprobada.

Además esta obligación no se podrá suspender por estar pendiente la rendi ción de cuentas.

La entrega de los bienes tiene sus requisitos que son primero que tienen que hacerse en el mes siguiente a la terminación de la tutela. Segundo.- La entrega de los bienes y las cuentas de la tutela se harán a expensas -- del incapacitado.- Tercero.- La entrega de los bienes se hará en su casa del incapacitado o domicilio señalado por el Curador, Juez de lo Familiar y Consejo Local de Tutelas.

Quando haya bienes muy cuantiosos o se encuentran en diversos lugares el Juez decidirá si se concluye en un término prudente o dicta otras medidas.

Como se ha venido indicando cuando un tutor suceda a otro; el que quede a cargo deberá exigir a éste la entrega y cuentas de su tutela desempeñada ya que sino lo hace sobre éste que desempeña el cargo actualmente recaerán los daños y perjuicios que ocasionare al incapacitado; igual que intervenga dolo o culpa los daños serán de su cuenta.

Quando el pupilo no tenga fondos para cubrir la entrega de los bienes el juez autoriza al tutor a cubrir los gastos de una primera entrega de bienes que cubra una segunda entrega y se reembolse lo dado primeramente.

Quando intervenga dolo o culpa de parte del tutor serán de su cuenta todos los gastos.

Quando haya sobrante o falte dinero del saldo de los bienes éste producirá intereses, desde el momento de la entrega de los bienes en el caso del primero; para hacer el requerimiento legal para el pago, y el segundo día de la rendición de cuentas si hubiesen sido dadas dentro del término de la ley o que llegué éste a su conclusión.

Además las garantías quedarán vivas hasta que se verifique el pago por lo que la ley formará diversas medidas para obtenerlo; cuando sea la caución o fianza los nuevos plazos que se le den al tutor se haran saber al fiador para que si éste acepta se permanezca obligado hasta la solución sino, no se esperará y se exigirá el pago inmediatamente al tutor o al fiador cuando

do éste no cumpla; pero si no se le informa al fiador éste no tendrá obligación del pago. Si no se hiciere saber el convenio al fiador éste no permanecerá obligado. Cuando en la cuenta resulte alcance contratador aunque no arregló con el menor o sus representantes se otorgue plazo al responsable o a sus herederos, para satisfacerlo quedarán vivas las hipotecas u otros dadas para la administración.

Las acciones que el incapacitado puede realizar contra tutor, fiador o garante se extinguen hasta por 4 años desde la mayoría de edad o desde el momento en que se hayan recibido las cuentas y entrega de los bienes, o cesado la incapacidad. Cuando la tutela termine durante la minoría de edad el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el tutor o los que hubieren sucedido el cargo en el momento, computándose el término hasta que llegue a la mayoría de edad. Tratándose de los demás incapacitados se computará desde que cese la incapacidad. 79/ y 80/

79/ Galindo: Op. Cit. Pág. 697

80/ Código Civil: Op. Cit., Art. 607 a 617

CONCLUSIONES.

1.- La Tutela es una representación legal por una persona física capaz, cuando falta de la patria potestad, se tiene que proteger, cuidar, asistir y administrar a un menor o a un incapaz para ejercer sus derechos y obligaciones en su persona y en sus bienes por carecer éste de personalidad jurídica.

2.- La Tutela en México es una Institución protectora en beneficio del pupilo cuando es un menor de edad por su escasa edad y mayor que se encuentra incapacitado ya sea por alguna enfermedad mental, como locura, imbecilidad, los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso de las drogas enervantes como lo menciona el Art. 450 del Código Civil que también nos comenta que los menores de edad emancipados por razón de matrimonio también tienen incapacidad pero es legal; ya que necesita un Tutor Legal para la administración de sus bienes pudiendo actuar libremente en la administración de sus bienes pero con autorización judicial para gravar o hipotecar sus bienes raíces y con su respectivo tutor.

3.- En la antigüedad Romana que es donde se encuentra la tutela ya formada era para los menores de 21 años y para las mujeres; esta tutela era para salvaguardar el patrimonio que el padre al morir dejaba en testamento o falta de éste la ley lo daría al pariente más próximo para que administrara por medio de su tutela, era pues una tutela en beneficio de los parientes ya que al morir el menor pasaría a manos de sus parientes por lo que respecta a la mujer, la tutela era perpetua para cuidarla en conser

vacación de los bienes de esta en beneficio de sus agnados por ser incapaz-- en esta época de saberlos desempeñar. Los enfermos mentales y demás se les nombraba en esta época un Curador que es el que se encargaba de éstas.

4.- La Tutela desde la antigüedad se dividió en tres, primero fueron la - Tutela Testamentaria, la Legítima, mas tarde vino la Tutela Dativa, tute- las que en la actualidad en México y en todos los países son las que se - tienen. La primera como dice nuestra ley es la tutela testamentaria dada por el padre o la madre que ejercen la patria potestad con el derecho de nombrarles tutor a sus hijos, al extraño que deje bienes en su testamento al menor o incapacitado y los padres adoptivos que ejerzan la patria potes- tad, la tutela legítima es cuando a falta de la tutela testamentaria se tie- ne que designar tutor por ley a los parientes mas cercanos. La tutela da- tiva cuando por defecto de la tutela testamentaria y legítima se tiene que- nombrar tutor por al mismo menor si tiene 16 años cumplidos, por el juez de lo familiar de las personas que figuren en la lista del Consejo Local de Tutelas comprobada su honorabilidad.

5.- La tutela tiene por objeto cuidar del pupilo en su persona y sus bie- nes pero además debe de abstenerse de realizar actos prohibidos para ir - en contra de los intereses del pupilo. Por lo que se refiere a su persona tiene la obligación de los alimentos necesarios para la guarda y cuidado y educación del pupilo cuando se trata de un menor los alimentos incluyen co- mida vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios pa-

ra su educación primaria, proporcionarle un oficio, técnica o profesión adecuados a su edad para que pueda integrarse mas tarde a la sociedad como una persona; cuando es un mayor incapacitado o menor en circunstancias parecidas de salud mental o corporal la tutela procurará la salud del enfermo para su pronta recuperación, si es demente o sordomudo dará los medios necesarios para su curación de la enfermedad o a su regeneración si se trata de un ebrio o un drogadicto, que tendrá que velar por que se siga en forma constante para que pronto se olvide o deje sus malos hábitos para que se pueda integrar a la sociedad. En sus bienes debe representarlo en el aspecto jurídico y en el patrimonio del incapaz para ellos el curador tiene la función de cuidar todos los actos de administración de los bienes del menor o incapaz que realice el tutor, con la autorización judicial para cualquier acto mencionado en los bienes del incapaz; y al curador decirle todo lo referente a sus actos.

6.- Las personas que se encuentran sujetas a la tutela son los menores de edad que no se encuentran bajo la patria potestad o carecen de esta. Los mayores de edad privados de su inteligencia por locura, idiotismo imbecibilidad aún que tuvieren lapsos de lucidez; los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente usan drogas enervantes que les priva de capacidad de actuar.

7.- Los sistemas tutelares se han dividido en tres formas el sistema de autoridad que es el que se basa en la protección del incapacitado por una función propia de autoridad soberana que no queda al arbitrio de otros ór

M-0025459

ganos sistema que adoptan países como Alemania, Austria, Suiza, Rusia, etc., en la que la autoridad es del Estado con ayuda de información del Curador y el Consejo de Familia.

Otro sistema es el de familia, que es un órgano tutelar que está encomendado a la dirección y vigilancia de la tutela formado por miembros de la familia para atender a las personas y bienes de los incapacitados y los menores, vigilando su administración del Tutor, autorizando disposiciones etc. lo adoptan países como Francia, España.

El Sistema mixto.- este sistema que es el de nuestras leyes mexicanas; en el México independiente es cuando se opta por tomarlo este es un sistema combinado con el sistema de autoridad y el de familia en el que los familiares por un lado y la autoridad, tanto del Juez de lo familiar el M.P. tiene la inspección y vigilancia como el cuidado y protección del menor y del incapacitado cuidando de su persona y de sus bienes los órganos que integran la tutela son el Tutor, el Curador, el Consejo Local de Tutelas, el Juez de lo Familiar y el Ministerio Público.

8.- El Tutor que es la persona que se nombrará para velar por el bienestar de la persona incapaz de actuar jurídicamente por ser menor o ser mayor incapacitado; lo cuidará en su persona y de sus bienes; el tutor será testamentario, legítimo o dativo.

Curador.- es la persona encargada de cuidar del manejo que realice el tutor dentro de ésta; con respecto a la persona incapacitada y sus bienes deberá fiscalizar, vigilar y cuidar que se lleve bien la administración de la-

tutela; es el que informará de cualquier irregularidad que descubra dentro de la tutela al Juez de lo Familiar. El Curador también puede ser testamento, legítimo y dativo.

9.- El Consejo Local de Tutelas es un organismo secundario que también vigilará e informará; todo lo referente a la tutela, el tutor y curador formado por 1 Presidente y sus vocales que ejercen su cargo durante un año que serán elegidos por el Jefe del Departamento Federal o quien lo autorice y cada mes de enero de cada año se harán los nombramientos en personas de muy buena honorabilidad. Sus funciones del Consejo Local de Tutelas son las de formar y remitir a los jueces de lo familiar la lista de las personas que pueden ser nombrados como Tutores y Curadores; velarán para que el tutor cuide bien de la tutela cumpliendo todas las obligaciones; cuando estén en peligro los bienes del menor avisar a las autoridades respectivas para que tomen las medidas necesarias para la protección de éstos. Investigar que el incapacitado tenga tutor y si no lo tiene informárselo al juez de lo familiar para que se le nombre uno; cuidar que el tutor cumpla la obligación de dar alimentos así como los medios necesarios para su pronta recuperación cuando se trate de algún incapacitado por su enfermedad, y su última misión y cuidar el registro de tutelas que se lleve en buena forma.

El Ministerio Público y los Jueces de lo Familiar son las autoridades encargadas de cuidar que se cumpla con las obligaciones de la tutela con una supervigilancia sobre las personas que intervengan en la tutela del in

capacitado, respondiendo de los daños y perjuicios por su omisión o su falta de atención a la tutela.

10.-Las personas que pueden nombrar tutor testamentario son los padres que tiene la patria potestad del menor; los abuelos paternos o maternos del incapacitado o menor por encontrarse en Estado de Interdicción. El adoptante que ejerza la patria potestad sobre su hijo adoptivo; el extraño que le deje al menor o incapacitado bienes en legado por herencia aunque no tenga la patria potestad de esto puede nombrarle tutor pero solo para la administración de los bienes que le deje.

11.- Por lo que respecta a los tutores legítimos serán tutores los hermanos por ambas líneas, y a los demás parientes hasta el 4o. grado cuando faltan los primeros o son incapaces de llevar la tutela; cuando haya varios parientes en el mismo grado el Juez será el que elija al más apto para desempeñar la tutela, cuando el menor tenga 16 años el podrá elegir a su tutor; cuando hay incapacidad, en los cónyuges, el marido o la esposa son los que serán tutores legítimos del Cónyuge enfermo, si no existen éstos los hijos mayores si es el hijo el incapacitado aunque siendo mayor será el padre o la madre su tutor legítimo; los menores abandonados el tutor será el que lo haya acogido así como los casos de beneficencia donde se reciban expósitos serán los tutores de los menores.

12.- La Tutela Dativa tiene lugar cuando no hay tutor testamentario, ni persona que la ley marque para llevar la tutela legítima; o que el tutor

testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no exista pariente legítimo además el menor puede nombrar su tutor dativo si tiene 16 años también por lo que se refiere al menor emancipado tendrá -- siempre un tutor dativo para sus asuntos judiciales.

13.- El tutor debe prestar ántes de que se le designe el cargo de tutor -- garantías para asegurar el manejo de su cargo; en forma de hipotecas o -- prenda, fianza. La garantía prendaria se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una Institución Bancaria a falta de esta a persona de notoria honorabilidad y solvencia.

Cuando el tutor tenga bienes los constituirá en hipoteca o prenda, pero si los bienes no alcanzan a cubrir la cantidad que asegurará la garantía podrá constituirse parte en hipoteca o prenda y parte en fianza, o solo fianza a juicio del Juez pero solo así se constituirá en fianza. Quedan exceptuados de dar garantías los padres madre o padre, abuelos, el cónyuge, -- los ascendentes y los hijos salvo caso en contrario lo crea necesario el -- Juez; los tutores testamentarios cuando expresamente lo haya relevado de esta obligación el testador, el tutor que no administre bienes; así como -- los que acojan a un expósito, lo alimente y eduquen convenientemente por -- más de 10 años; salvo hayan recibido pensión para el cuidado de él; cuando el tutor es también coheredero se la exigirá solo de su porción hereditaria siempre que carezca este de bienes y no sea el 50% de su herencia.

Cuando se trate de varios tutores solo se le exigirá su parte proporcional por el tutelado que representa.

14.- Se darán estas garantías por el importe líquido de las rentas de los bienes raíces así como sus intereses por el valor de bienes muebles y por el producto de fincas rústicas en 2 años, además por negociaciones mercantiles e industriales por el 20% del importe de la mercancía aumentando los o disminuyendo las garantías conforme al monto de los bienes, según lo juzguen conveniente el Curador, el Juez y el Ministerio Público y el Consejo Local de Tutelas.

15.- Los requisitos que exige la ley para la venta de los bienes del pupilo. Se venderán enajenarán o ganarán por el tutor sólo por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor de conformidad con el curador y la autorización judicial el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto.

La venta de bienes raíces se hará judicialmente en subasta pública, si se trata de alhajas y muebles preciosos; el tutor no podrá vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado por menor valor del que se coticen en la plaza el día de la venta, ni dar fianza a nombre del incapaz cuando se vaya a hacer o título oneroso primero la ley exige conocer bien el valor de los bienes para fijar exactamente su valor con el fin de que el Juez sea el que resuelva si conviene que se divida materialmente los bienes o si conviene enajenarse gravarse, o hipotecar.

16.- El tutor entre otras prohibiciones tiene que tener licencia judicial para transigir o comprometer en arbitros los negocios del incapacitado que excedan de \$ 1,000.00 . El tutor no puede comprar o arrendar los bienes del incapacitado ni con licencia, ni el almoneda ni sus parientes podrán hacer contrato de esto ya que si lo hicieran será nulo y el tutor será removido; a excepción de que sean coherederos, partícipos o socios del incapacitado. Otra prohibición es la de hacer pago de sus créditos contra el incapacitado sin aprobación judicial y del curador, no puede aceptar títulos gratuitos u onerosos, ni cesión de derecho o crédito contra el incapacitado, solo podrá por herencia, no podrá dar en arrendamiento los bienes del incapaz por mas de 5 años sino por necesidad o utilidad y con autorización judicial además sin autorización no podrá recibir dinero prestado en nombre del incapacitado ya sea que se constituya en hipoteca el contrato, no puede además hacer donaciones a nombre de su tutelado.

17.- La rendición de cuentas la hará el tutor en el mes de enero de cada año aunque se haya discernido el nombramiento en la fecha que fuera con el límite de tres meses, también deberá rendir cuentas por causas graves que estime el Juez; el Curador y el Consejo de Tutelas o el menor de 16 años cumplidos.

La rendición comprenderá las cantidades, en numerarias recibidas por productos de los bienes, de los valores de los créditos activos, de la pérdida de bienes todos los gastos hechos debida y legalmente para la administración y cuidando del incapacitado y sus bienes la rendición de cuentas pasa-

rá a los herederos del tutor si falleciera o tuviera algún impedimento que se lo evitara y si alguno de ellos sigue administrando tendrá las mismas responsabilidades del tutor.

La garantía dada por el tutor se cancelará cuando las cuentas hayan sido - aprobadas; y hasta pasado un mes de esto será nulo todo convenio entre - tutor y pupilo ya mayor o emancipado cuando que respecta a la administración de la tutela.

18.- El tutor tiene la obligación primero para que se realice el discernimiento de su cargo nombrar curador o en su caso que se lo nombren judicialmente. Una vez hecho esto la tutela comenzará con el cuidado y protección del tutor de los bienes y de la persona incapacitada debe proporcionar el dinero necesario para su alimentación vestido y educación si se trata de un menor, en la educación ver que realice su primaria posteriormente proporcionarle un oficio, arte o profesión para que pueda más adelante valerse de esta; siempre que no vaya en contra de su salud edad, sexo y circunstancias personales proporcionarle además asistencia médica cuando lo requiera, si se trata de un mayor incapacitado dar el dinero para su pronta recuperación y todos los medios necesarios para la integración a la sociedad, por lo que respecta a sus bienes llevar una administración adecuada, con un buen control en sus ganancias o pérdidas si hubieran, en las ventas que se hagan, rentas, etc. Que con autorización del curador, del juez podrá hacer nunca realizar las prohibiciones que la ley le marca sin autorización judicial así como no cometer la omisión de otros actos que sean de

perjuicio dañoso para el incapacitado otra de sus obligaciones será la de representarlo siempre, de rendir cuentas al Curador y al Juez Familiar - cuando éstas lo crean conveniente para tal efecto deberá siempre formar - inventario solemne de todo lo que constituyó el patrimonio de su tutelado. Será el tutor pues el administrador de sus bienes y tendrá facultades como tal, y tendrá prohibiciones como mencionó que sólo podrá realizar mediante licencia judicial.

19.- Por la tutela se podrá recibir una retribución del 5 % al 10% si hay más ganancias por su administración efectuada el juez podrá aumentarles en un 20% de las ganancias obtenidas para el tutor.

20.- La tutela en conclusión es toda una Institución formada, con sus requisitos y formalidades en beneficio del incapaz que lo necesita dadas sus circunstancias ya sea de edad o de su enfermedad que le impide realizar los actos judiciales y personales y que depende de un tutor para que lo presente en su persona y patrimonio ante las leyes y la sociedad, quien lo protegerá al igual que la autoridad mientras llegue a su mayoría de edad - o se rehabilite, o alivie de su incapacidad; la autoridad le protegerá por medio de sus intervenciones dentro de la tutela poniendo facultades y prohibiciones a las personas que desempeñan la tutela; y si ocasionare perjuicio o daño alguno al incapaz sabrá imponer su autoridad mediante sanciones para las personas que omitiendo o causando daño alguno pongan en peligro la salud alimentación, o patrimonio del incapacitado, reparando los daños que ocasionen la tutela llegará a su fin cuando el cometido meta de

éste se realice o que por caso fortuito tenga que fenecer.

21.- Si el mayor incapacitado se recuperara de su enfermedad, o si se rehabilitara para actuar él personalmente en los actos judiciales y sociales, o si el menor llega a su mayoría de edad son los principales acontecimientos que ponen fin a la tutela; por caso fortuito que muriera el incapaz y con ello la tutela; por caso de muerte del tutor no fenece ya que el cargo será discernido a un nuevo tutor para que continúe con la tutela. Otra causa que nos menciona la ley como que pone fin a la tutela es cuando el incapacitado sujeto a tutela entra a la patria potestad por reconocimiento o adopción.

Al terminar ésta, si es por cuestión de edad o por dejar de tener alguna incapacidad se entregarán los bienes a estos incapacitados con su debida rendición de cuentas ante autoridad judicial, un mes después de terminada esta tutela. Para que administre sus bienes pero ya como personas capacitadas legalmente; y sin necesidad de un tutor.

CONCLUSIONES FINALES

1.- La ley en su artículo 449 del Código Civil nos marca que la tutela tiene como objeto, el cuidado y protección de un menor que carece de la patria potestad, o bien de un mayor incapacitado, ambos careciendo de la facultad para ejercer sus derechos y obligaciones, la ley es muy clara en este concepto y en la tarea que tendrá el tutor que será la representación, el cuidado de la persona incapaz y de sus bienes.

2.- En otro de sus artículos del Código Civil la ley nos menciona las incapacidades, como son la del menor por su escasa edad, careciendo de la patria potestad, en la que en el mismo artículo se ordena nombrar un tutor testamentario, legítimo o dativo. Pero la ley no tipifica el caso de los menores cuando aún teniendo la patria potestad de sus padres éstos no le brindan el cuidado y la protección necesaria que requieren y los dejan abandonados.

Al igual que los padres que sacrifican a los menores ocasionándoles lesiones graves que ponen en muchas ocasiones en peligro la vida de los mismos. Por tal motivo necesitan tanto de un tutor como en los casos ántes citados. Pienso que la ley debería de nombrar tutor para estos menores para su cuidado y protección, cuando sus padres se desobligan, y no les proporcionan el cuidado y atención necesarias, de esta forma el tutor haría lo indicado para su educación y vida futura, es importante aclarar que no sería como justificación a la desobligación de sus padres, sino como una ayuda a un menor que la necesita.

3.- Por lo que respecta a los mayores incapacitados por locura e imbecilidad, estos son representados por un tutor que algunas veces solo tiene el papel de representación ya que un enfermo de esta naturaleza es depositado en una casa de asistencia mental para su recuperación dejando en manos de esta casa el cuidado y la protección es pues la taréa del tutor muy pobre para con estos enfermos, si este posee bienes tendrá un tutor para que le administre sus bienes y si carece de ellos la casa de asistencia sería el tutor.

La ley debería nombrar el tutor de entre los parientes si tiene a los que verdaderamente demuestren interes en el enfermo, y no los que lo dejan en la casa de asistencia abandonándolos a su suerte, o bien una persona que conviviera con el enfermo como podría ser su psiquiatra, una trabajadora social, o la Dirección de la casa de asistencia, quien les prestara mas atención.

4.- Encontramos en la ley otras incapacidades como la de los sordomudos que no saben leer ni escribir, esta incapacidad en la actualidad es poco común ya que en la época moderna que vivimos hay muchos adelantos. Y este caso no debería de formar parte de un incapaz ya que tendrá oportunidades para aprender a hablar mediante su alfabeto mímico, a escribir a leer y podrá actuar por su propia cuenta sin necesidad de que se le nombre un tutor por lo que el papel del tutor sería inútil e innecesario.

5.- Otros incapacitados son los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso de las drogas enervantes. Por un lado la ley tipifica co-

mo causal de divorcio en su artículo 267 fracción XV del Código Civil, los hábitos de juego, embriaguez, el uso indebido y persistente de drogas enervantes, y dice este artículo causando la "Ruina de la Familia", y por otro lado la ley en su artículo 450 del mismo código nos dice que el ebrio consuetudinario y el que habitualmente hace uso de las drogas enervantes, son incapacitados y por lo tanto se le tiene que nombrar un tutor, que podría ser el marido, o esposa legítimo que es el pariente mas cercano y en el que la ley en su artículo 486 pone como forzoso en primer grado al cónyuge y en segundo lugar a los hijos. En estos dos casos la ley se contradice y lo deja al arbitrio de la familia, causando con esto su ruina a la familia.

Si por un lado se protege a la familia de caer en la ruina y por otro lado la ley exige la protección del incapacitado, creo que lo mas conveniente sería nombrar un tutor que fuera ajeno a la familia, y que trate directamente el problema como podría ser una persona especializada en alcoholismo, o drogadicción, un psiquiatra, una trabajadora social ya que estas personas se dedican a atacar este tipo de problemas.

6.- El menor de edad emancipado por causa de matrimonio, la ley exige que se le nombre un tutor para que lo represente jurídicamente ya que carece de personalidad jurídica, es por eso que creo que la ley marco muy convenientemente en su artículo 451 del Código Civil del D.F., incapacidad legal para el menor emancipado por matrimonio.

7.- La ley nos marca que la tutela es de interés público, es porque no sólo

lo le va a interesar a un sector como sería la familia sino que además -
tendrá intervención el Estado quien se encargara de que se realice y se -
apliquen las normas establecidas en el fundamento legal. Además de la -
intervención del curador que se encargara de vigilar el cuidado y la pro-
tección de la tutela, también el Consejo Local de Tutelas que cumplirá la
función de un órgano de vigilancia.

8.- El artículo 460 del Código Civil nos dice que cuando falleciere el que
ejerce la patria potestad sobre un incapaz, deberá de nombrársele tutor.

Esta obligación recaerá sobre su ejecutor testamentario, los parientes, o
personas que viven cerca la de dar parte a las autoridades (Juez Pupilar)
de que el incapacitado queda al desamparo y si nó lo hacen será multada.

Pero cuando ninguna de las personas mencionadas, ya sea por que no exis-
ten o por que simplemente omiten este deber el incapacitado quedará de-
samparado seguramente y en muchas ocasiones abandonado a su suerte.

La multa me parece una buena medida para que las personas que tengan -
el conocimiento de que el incapaz queda solo, lo avisen, aunque créo que
pocas personas conocen este fundamento legal y por lo tanto no le dan - -
importancia, además pienso que la ley debería incluir en sus artículos que
todo incapacitado que estuviera desamparado en las calle fuera recogido y
llevado a una casa de asistencia hasta su recuperación y si se trata de un
menor denunciar a las autoridades cuando el incapacitado sea recogido por
personas que no tengan ningún tipo de relación legal o de parentesco con el

incapacitado, para que éstas personas sean investigadas, si no para que se les nombre a una persona con buenas costumbres y que le proporcione un arte, o un oficio, profesión para que cuando cumpla su mayoría de edad pueda valerse por si mismo y de esta forma evitar que personas ajenas a estos menores los exploten.

9.- La tutela testamentaria es la tutela mas importante para mí ya que creo que mediante esta tutela el padre que ejerce la patria potestad y que muere trata de dejar protegido al menor incapacitado, para que sea cuidado en su persona y en sus bienes. La persona que deja testamento la elección de un tutor para que represente cuide y proteja a un incapacitado tiene por objeto que al morir, el incapaz no quedé al desamparo y que los bienes que le deje sean administrados en buena forma por el tutor, si es un enfermo que se le proporcione todo lo necesario para su recuperación, que lo económico no le falte, y que si se trata de un menor se le proporcione una educación y al cumplir su mayoría de edad tome posesión de sus bienes y realice sus derechos y obligaciones teniendo capacidad jurídica.

10.-Ya desde la época antigua de los romanos la tutela testamentaria era importante puesto que al morir el padre, el patrimonio familiar quedaba en manos de un administrador que sería el tutor, salvaguardando los intereses de la familia.

Actualmente la tutela no sólo es de interés familiar por lo económico, sino para la protección de un incapacitado en la vida social y jurídica.

11.- Ya desde la época antigua de los romanos la tutela testamentaria era importante puesto que al morir el padre, el patrimonio familiar quedaba en manos de un administrador que sería el tutor salvaguardando los intereses de la familia. Actualmente la tutela no sólo es de interés familiar por lo económico, sino para la protección de un incapacitado en la vida social y jurídica.

12.- El artículo 473 que nos dice que el extraño que deja un legado o herencia aunque no tenga la patria potestad de éste. Me parece muy interesante y prudente el que decida por medio de testamento nombrarle tutor para que administre los bienes que le deja mediante legado o herencia asegurando al incapaz en forma económica a éste para su recuperación si se trata de un enfermo, o bien si es de un menor para su educación y solventar su vida futura, y que al llegar éste a la mayoría de edad administrara el mismo sus bienes.

13.- La tutela testamentaria observa muy buenos procedimientos ya que el testador por medio del testamento deja condiciones, reglas, limitaciones y derechos para el buen manejo de la tutela y sobre todo la protección y cuidado del incapacitado.

Otro punto importante es el relacionado de la tutela testamentaria es el del adoptante que ejerce la patria potestad, que a diferencia de otros países tiene derecho de nombrar tutor a su hijo adoptivo que es un incapaz o simplemente es un menor de edad, amparándolo por medio de su testamento nombrándole un tutor que lleve a cabo la administración de sus bienes y el

cuidado y protección de su persona después de su muerte.

14.- Tutela testamentaria que es la encomendada a los familiares mas cercanos al incapacitado, cuando careciendo el incapaz de quien ejerce la patria potestad, o de tutor testamentario, la ley llama a los parientes para que ejerzan la tutela.

Esta tutela es de carácter forzoso, obligando en primer lugar al cónyuge, a los hijos y a los padres y a falta de éstos a los demás colaterales hasta el cuarto grado. Pero si la ley tipifica como obligatorio a los cónyuges que ejerzan la tutela de su cónyuge como quedaría en el caso de un divorcio si se supone que tanto el cónyuge como los hijos se separarían de éste en algunos casos como la embriaguez, la drogadicción o hasta la enfermedad por pérdida de la razón, resultan dañosas para la familia y como lo mencionamos anteriormente la ley protege tanto a la familia cuando es arruinada, pero también al incapacitado que sería en este caso un enfermo, etc.

Creo que la ley no puede forzar a un cónyuge a tener la carga de la tutela de su cónyuge incapacitado, a protegerlo o cuidarlo, si éste ha sido la causa de la pobreza, ruina de la familia y por lo tanto ésta no debería llevar la tutela, es por eso que la ley impone como causal de divorcio en su artículo 267 fracciones VI, VII, XV la separación de su cónyuge.

El incapacitado no por esta separación quedará desprotegido la ley le nombrará un tutor que puede ser algún pariente si es que éste tiene mas pa-

rientos o bien según el caso de su incapacidad se le mandará a una beneficencia de asistencia mental o cualquiera de las citadas en los artículos 492, 493, del Código Civil para el D.F., es pues la medida mas aconsejada para proteger a la familia y al incapacitado.

15.- La tutela dativa es una tutela también muy importante que se dá por faltar tanto la tutela testamentaria como la tutela legítima o cuando por algún impedimento de los tutores anteriores no pueden ejercer temporalmente la tutela, y la ley nombra un tutor dativo para que reemplace la ausencia de los tutores, esta tutela es importante aunque ocupa un papel secundario en comparación con las tutelas testamentaria y legítima tomando lugar como auxiliar algunas veces.

La importancia de la tutela dativa es tal como la marca el artículo 496 del código civil cuando nos dice que el menor que ha cumplido los dieciseis años puede nombrar a su tutor dativo confirmado por el Juez Familiar, es importante por que ya se le dá un carácter voluntario a esta tutela que puede resultar mas conveniente para el incapacitado.

Otro punto importante de la tutela dativa es cuando al menor se le nombra tutor dativo de la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, que como me comentaban en este Consejo es siempre un abogado el que ocupa este puesto para cuidar y proteger así como para representarlo en el aspecto jurídico y siendo este abogado uno de los principales conocedores de la ley me parece que es la persona adecuada para que el menor reciba la protección y cuidado tanto en su educación como en la administra-

ción de sus bienes si es que lo tiene.

16.- En el artículo 501 del Código Civil nos habla de las personas que pueden desempeñar la tutela, creo que las personas que se mencionan en este artículo en la práctica son las últimas personas que se toman en cuenta, con excepción de los nombrados en las fracciones V, VI, que si se les nombra como tutores, cuando no existe otro tutor que pueda desempeñar este cargo, cuando el incapacitado carece de bienes termina en una de estas beneficencias públicas, pienso que el menor debería de tener siempre un tutor dativo de las listas formadas por el Consejo Local de Tutelas o de los enunciados en las fracciones primeras del artículo 501 del Código Civil para que se le preste mas atención al menor de edad.

17.- Los artículos 503 al 510 del Código Civil son muy buenas medidas que los legisladores formaron para cuidar el desempeño y protección de los incapacitados al referirse a las personas inhabilitadas para realizar la tutela, y las que deben ser separadas de ella, por ser en perjuicio a los intereses, salud, cuidado a la moral y protección del incapacitado.

18.- La ley exige que antes de discernir el cargo de tutor éste debe prestar caución, y en el caso de que el tutor cometiese un daño al incapacitado está obligado a reparar los daños que haya cometido ya sea por omisión o bien por cometer dolo a el incapacitado. La caución que se le pide al tutor es con el fin de proteger el manejo de la administración de los bienes del incapacitado tipificado en el artículo 519 del código civil -

esta garantía se exige al entrar éste a ocupar su taréa como tutor, pero no se vuelve a exigir, créo que sería conveniente que esta garantía se exigiera cada que el capital se aumentara o bien que cada año se entregara - cuentas de los administradores por el tutor y se exigiera nuevamente la - caución según como se llevara a cabo la administración de los bienes.

19.- La garantía que la ley marca es para asegurar el manejo de la administración de los bienes del incapacitado cuando este los tiene, pero que no se le exige caución para los incapacitados que no poseen bienes, pienso - que estos incapacitados deberfan tener, o exigir la ley al tutor una caución para garantizar cualquier daño que el tutor pudiera causar al incapacitado ya sea física o moralmente aunque el incapaz carezca de bienes, protegiendo con esto al desvalido incapaz, pero siempre y cuando el tutor pueda responder a esta obligación, y con las excepciones que marca la ley.

20.- Cuando el menor o mayor incapacitado tenga bienes suficientes para - garantizar su bienestar creo que si será necesario solamente la garantía - que marca la ley en su artículo 519 del Código Civil y son muy convenientes las limitaciones, obligaciones, sanciones o derechos que nos enumera - el código civil en sus siguientes artículos por lo que respecta a la garantía. Así como las obligaciones que tienen tanto el curador y el Consejo Local - de Tutelas, de vigilar el estado de los bienes y negociaciones del incapacitado, que están a cargo del tutor para su manejo.

21.- El artículo 520 nos enumera las personas que están exceptuadas a - prestar la garantía de caución. El inciso me parece muy razonable ya -

que es el mismo testador el que exceptúa al tutor testamentario de esta obligación, o bien el mismo puede exigir en su testamento se dé la caución.

El inciso B nos habla del tutor que no administre bienes que a mi parecer si se le debería exigir la garantía, no por los bienes, sino por la necesidad del incapacitado para su sostenimiento y su recuperación.

Los demás incisos que marca la ley créo que son medidas para proteger a los familiares que no necesitan dar garantía ya que ellos tendrán el cuidado y protección del incapacitado, y cuando tienen bienes, sus familiares son los mejores administradores de sus bienes que cuidarán tanto de lo económico como de su bienestar, y en caso contrario la ley lo protege en sus artículos 522, 523, contra daños y perjuicios cometidos al incapaz otorgando la garantía.

22.- En el artículo 528 del Código Civil pienso que es donde se podría agregar un número V en el que se indicaría por el importe de un año la garantía para solventar la vida económica del incapacitado disminuyéndolo o aumentándolo según las necesidades de éste a petición del curador, Consejo Local de Tutelas o del mismo juez de lo familiar. Cuando el tutor no pueda responder de la garantía tal como lo menciona el artículo 531 del Código Civil se procederá a nombrar a otro tutor que sí pueda responder de ésta.

23.- El desempeño de la tutela es muy razonable que no se realice si no

entra ántes el nombramiento de un curador como inspector de la tutela de de desempeñada por el tutor. La ley sanciona en su artículo 536 del Código - Civil cuando se causan daños y perjuicios por falta de curador y se le oca sionan al incapacitado.

24.- Las obligaciones del tutor están bien marcadas en su artículo 537 del Código Civil con cinco incisos en los que se especifica todas las actividades por realizar por el tutor y que de no cumplir las pondrán término a la tutela. Obligaciones que el tiempo que dure la tutela debe cumplir como serían si se trata de un menor ponerlo a estudiar para que aprenda un arte, oficio o profesión que cuando llegue a su mayoría de edad se pueda rea lizar, cuando se trate de un mayor incapacitado procurar los medios necesarios para su recuperación estando al pendiente de todo lo que sea neces ario para su alivio, representarlo, administrándolo y cuidándolo.

25.- El artículo 542 del Código Civil nos dice que cuando las rentas del - menor no alcanzan el Juez decidirá si se pondrá a aprender un arte u ofi cio ya que al no alcanzarle las rentas para su alimentación y educación se rá necesario recurrir a otro medio que podría ser, otorgar una beca de - estudio para que el menor se eduque, o bien mediante garantía que otorga ra su tutor o algún pariente que pudiera cubrir las necesidades del menor. El artículo continuo a éste exige a los parientes a cumplir con la obliga ción de los gastos que demanden, la alimentación y educación, esta obliga ción se debe de exigir tal y como lo marca el artículo 543 del Código Ci vil para su protección. El tutor, el curador, y el Consejo Local de Tute ar

las deberían de promover las becas para la educación del menor cuando no existan parientes que puedan cumplir con esta obligación para con ello preparar al menor en un oficio profesión que le sirva para su sostenimiento. Las costas a que se refiere el artículo 545 que son de las rentas públicas del Estado, a mi forma de ver deberían darse en becas para la alimentación y la educación de los menores desprotegidos.

26.- El estado de interdicción que es la situación de una persona a quien judicialmente se le declara incapaz de los actos de la vida social y privada, de la administración de su persona y bienes. Esta declaración se dá con el certificado médico que otorga un psiquiatra, declarándolo enfermo o incapacitado.

El tutor cada año según se los exige la ley debe presentar este certificado médico, pero créo que sería conveniente que también se le hiciera un reconocimiento médico cuando el incapacitado tuviera lucide para que en esta forma el Juez tuviera una mejor apreciación del estado clínico del enfermo o incapaz.

El artículo 554 nos habla de que en el primer mes de la tutela se fijara con aprobación judicial la cantidad que se haya invertido en gastos de administración, el número, sueldo de los empleados que intervendrán en ésta.

El Juez exige al tutor que sea siempre razonable la cantidad invertida en la administración de los bienes, no sacando con esto un lucro, ganancia excesiva, por eso se exige legalmente la rendición de las cuentas de la tute-

la con su justificación y sus comprobantes.

27.- La protección que la ley dá al incapacitado para la conservación de sus bienes en sus artículos 561, 562, 563, y 564 del Código Civil son muy acertados ya que con esto se evita el abuso, el mal manejo de la administración de los bienes, y en caso de que se cometa éste, la ley le exige al tutor que repare los daños y perjuicios ocasionados por su manejo ya sea por omisión o por dolo. Con esto el incapacitado es protegido por todos lados. Otros de los modos utilizados por la ley es la de remover al tutor, curador, cuando incurren en dolo y daño para el incapacitado, que se hace a petición de los familiares, Consejo Local de Tutelas, y a petición del curador cuando solo incurre en el dolo o daño el tutor.

También la ley marca en sus artículos 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575 y 576 prohibiciones para el tutor, que son pruebas de la protección legal que tiene el incapacitado. Estas prohibiciones que marca la ley al tutor son con el fin de que se tenga cuidado con el incapaz, como si se tratara de un padre que cuida los bienes de su hijo.

Como también es justo que el tutor reciba retribución de su administración de los bienes del incapacitado por su buen manejo sobre esto la ley fija ya sea por el testador que dejó testamento, por el juez cuando no existen pariente. Que podrá ser aumentada o reducida según las ganancias o pérdidas de los bienes. La ley exige que para poder dar retribución el tutor tenga por lo menos dos años de rendir cuentas de su administración en buen estado y por lo cual su aprobación.

Al tutor se le exige que cada año rinda cuentas de su administración de la tutela, pero creo que dada la importancia que tiene la tutela debería de exigirse cada mes para que con esto se cuidara mejor la protección de la tutela, aunque pienso que sería laborioso con esto también se evitarían muchos problemas que podrán suscitarse más adelante y si se previenen antes se evitarían pérdidas y daños que año podrían surgir. Además que se sabía pronto la manera como administra el tutor los bienes del incapacitado y si no es bien manejada la tutela cambiarlo o removerlo, y no esperan un año para saber si actúa bien o mal. Y con esto no esperar a que se rindan las cuentas por causas graves o ya causadas en la administración de los bienes y poder pronto remediar la situación y no hasta que esté perdida, indemnizado del daño sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella la ley así lo marca en su artículo 599 del código civil siempre y cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

Además si se rindieran las cuentas cada mes en el caso que nos cita el artículo 601 cuando un nuevo tutor reemplaza a ésta con su rendición mensual, tendría las cuentas listas para su substitución y con esto se evitaría la espera de este para hacer sus cuentas generales y no se tardaría mucho tiempo evitando con esto una tardanza que pudiera poner en peligro los bienes del incapacitado.

La entrega de los bienes la hace el tutor en el mes siguiente a la terminación de la tutela entregando así todos los bienes, documentos que le pertenecen al incapaz. El artículo 61 I del código civil protege a este incapacitado contra acciones futuras que puedan venir por las diligencias he-

chas por el tutor. Marcándolos la ley en sus artículos 612, 613, 614, — 615, 616 y 617 en las que se especifica claramente cada caso que pudiera resultar de las acciones realizada por el tutor.

Curador es una persona física en la que a mi parecer ocupa un papel primordial en la figura de la tutela, ya que el curador es el encargado de vigilar la actuación del tutor dentro de la tutela de un incapacitado, la ley — exige en su artículo 533 que cuando el tutor tenga que administrar bienes — no podrá entrar en la tutela sin que sea nombrado ántes un curador que — entrará a vigilar la administración, el desempeño y el cuidado de la tutela además el curador no sólo cuidará la administración de los bienes sino también de la protección y cuidado para con el incapacitado, de su persona, educación, comida, vestido, vigilará además que se le nombre nuevo — tutor cuando tenga que remover anterior, o cuando el tutor abandone la tutela, defenderá los derechos del incapaz y al tutor a cumplir con sus obligaciones contraídas dentro de la tutela.

La excepción que nos cita el código civil en su artículo 618 de los incapacitados que no deben tener curador, como son los expósitos que son acogidos por casas de beneficencia. Por lo que se refiere al artículo 492 del — código civil, créo que sería conveniente un nombramiento de curador que — vigilara que estos establecimientos sí cumplan con la tarea de la tutela al igual que el que acoge al incapaz para saber si verdaderamente lo cuida y lo protege.

El artículo 500 del código civil que nos habla del menor que no tiene patria potestad de los padres, ni tutela testamentaria, legítima, y que se le debe por tanto nombrar tutor dativo aunque no tenga bienes, y sea esta ttutela para el cuidado y educación del menor, pienso que igual que el caso anterior el curador también debe de cuidar de esta tutela, ya que aunque no haya bienes el curador debe velar porque se cuide y proteja al menor y vigilar principalmente para que se le instruya en su educación correspondiendo a sus aptitudes y posibilidades económicas.

El capítulo XV del Código Civil en su artículo 631 nos habla de los Consejos Locales de Tutelas, que es otra de las figuras jurídicas que intervienen en la tutela, que al igual que el curador su misión es la de vigilar e informar al Juez de todas las anomalías que véa en la tutela.

Las funciones que tiene este Consejo Local de Tutelas es formar una lista de personas para que puedan ser nombradas como tutores, curadores, cuando legalmente se tenga que nombrar tutor. En cada delegación se nombra un Presidente y dos Vocales que durante un año estarán en ejercicio y comunmente son los tutores de buenas costumbres y que tienen interés en proteger a un incapacitado que se encuentra desvalido. Estas medidas parecen ser buenas, creo que además se debería hacer pública la información para que las personas que estuvieran interesadas y tuvieran posibilidades económicas ocuparan el nombramiento de tutor y desempeñar una buena tutela.

B I B L I O G R A F I A

Belluscio Augusto César

Manual de Derecho de Familia, Tomo I

Ediciones de Palma, Buenos Aires.

Bravo González Agustín

Bialostosky Sara

Compendio de Derecho Romano

Editorial Paz México 1966

Castán Tobeñas José

Derecho Civil Español Común y Foral

8a. Edición Tomo V Volúmen II, Impreso Madrid 1966

De Pina Rafael

Derecho Civil Mexicano

Editorial Porrúa año 1960

Engels Federico

El Orígen de la Familia y la Propiedad Privada

Editorial Progreso año 1884 - 1891

Fustel de Coulanges

La Ciudad Antigua

Editorial Porrúa 1974

Galindo Garffías Ignacio

Derecho Civil - Familia

Editorial Porrúa 1976

Mangadant S. Floris Guillermo

Derecho Romano

Editorial Esfinge 1975

Mazeaud Henri

Mazeaud Jean

Lecciones de Derecho Civil, Parte I, Volúmen IV

Dr. Muñoz Luis

Derecho Civil Mexicano

Editorial Progreso 1971

Petit Eugéne

Tratado Elemental de Derecho Romano

Editorial Nacional 1975

Planiol Marcelo

Ripert Jorge

Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo I

Tratado Práctico de Personas, Estado y Capacidad año 1939

Editorial Habana, Cuba

Ripert Georges

Boulanger Jean

Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol Tomo III de las -
personas 2a. parte.

Editorial Ley

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.